

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-29-2020, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-29-2020 COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA RESULTANDO

I

Que el 12 de diciembre del 2019, mediante resolución CRIE-89-2019, notificada al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) el 30 de diciembre de 2019, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-06-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber realizado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, la verificación complementaria de forma íntegra toda vez que omitió verificar la no superación de las máximas transferencias entre áreas de control de conformidad con lo establecido en el numeral D6.2 en sus incisos "a y "b" del Anexo D del Libro III del RMER; conducta que se tipifica como incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 241,000.00.

SEGUNDO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber calculado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807 la capacidad operativa para la asignación de Derechos de Transmisión, observando la mínima capacidad de importación asociada al área de control de El Salvador y de haber calculado la capacidad operativa para la asignación de Derechos de Transmisión considerando modificaciones a las capacidades de importación, exportación o porteo, solicitados por los OS/OMS de Nicaragua y Panamá, sin que los mismos fueran debidamente validados previo a la publicación de la Capacidad Operativa de Transmisión para asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) para los correspondientes períodos de asignación, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del procedimiento establecido en la resolución CRIE-07-2017; conducta que se tipifica como incumplimientos "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "k" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de una multa de US\$ 241,000.00.

TERCERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), al pago de las multas impuestas, de conformidad con la Regulación Regional, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto de dicho ente.

CUARTO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la Regulación Regional."







П

Que el 15 de enero del 2020, el **EOR**, a través de su Apoderado General Administrativo y Judicial con facultades especiales, el señor BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, presentó por medio de correo electrónico recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-89-2019.

Ш

Que el 20 de enero del 2020, mediante auto CRIE-SE-CRIE-89-2019-EOR-01-2020, notificado ese mismo día al EOR, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado por dicho Ente en contra de la resolución CRIE-89-2019 y se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, presentare a la CRIE copia del documento de identificación de la persona que suscribe el recurso.

IV

Que el 21 de enero del 2020, el EOR dio respuesta a lo requerido en el auto CRIE-SE-CRIE-89-2019-EOR-01-2020.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional.

 \mathbf{m}

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

IV

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: "Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)", estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: "El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la







notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)"; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: "El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)".

 \mathbf{V}

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el EOR, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-89-2019, impugnada por el **EOR**, es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-89-2019, fue notificada al EOR vía correo electrónico el 30 de diciembre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 15 de enero del 2020. Siendo que el EOR, presentó por correo electrónico el 15 de enero de 2020, el recurso que se analiza, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor **BENJAMIN VALDEZ IRAHETA**, actúa en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con facultades especiales del **EOR**, calidad que fue acreditada dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-06-2019, con copia del testimonio de la escritura pública de poder general judicial.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar (27 de enero de 2020); plazo que vence el 26 de febrero del 2020.

f) Prueba ofrecida

El **EOR** en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición no solicito la práctica de prueba adicional y presentó las siguiente pruebas: 1) "Anexo A, datos de energía requerida por los Contratos Firmes en El Salvador desde el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019"; 2) "Anexo B, correos electrónicos"; 3) "Anexo C, correos"; 4) "Anexo D, validación eléctrica del Predespacho







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

Regional y Total de exportación- importación comparado con el mayor valor de la máxima capacidad individual de cada área de control"; y 5) "Anexo E, correos electrónicos".

Dichos documentos fueron admitidos mediante auto CRIE-SE-CRIE-89-2019-EOR-01-2020 y han sido considerados en el análisis de fondo del presente recurso.

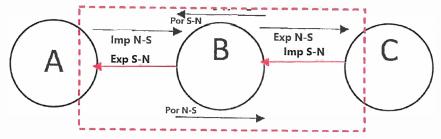
VI

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto, a continuación se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados por el **EOR**, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

"El EOR reitera que ha realizado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, la verificación complementaria de forma íntegra de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.3.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017 y en el numeral D6.2 en sus incisos "a y "b" del Anexo D del Libro III del RMER, y en ese sentido ha cumplido estrictamente lo indicado en el numeral 3.3.1, en lo que respecta a la validación eléctrica; entonces es pretensiosa la aseveración de la CRIE cuando menciona que el EOR "se limitó" a cumplir lo establecido en la regulación regional, cuando esa es la función del EOR que siempre ha estado y seguirá cumpliendo, ni más ni menos.

Más bien, si la CRIE argumenta que el EOR, debió utilizar el valor de la importación total de un área de control para las verificaciones complementarias, debería haberlo incorporado previamente en la regulación regional, y no iniciar a priori un proceso sancionatorio e imponer luego multas infundadas, cuando el EOR ha estado cumpliendo y seguirá cumpliendo, ni más ni menos, que lo establecido en la regulación regional.

En este sentido es válido hacer nuevamente la siguiente explicación con el objetivo que la CRIE visualice que utilizan indistintamente el término de "capacidad operativa" para referirse tanto a los valores de las capacidades de transmisión para la subasta de DT como también para las MCTP, lo cual es un error:



Las "Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP)" entre áreas de control del SER, son los valores indicados en el respectivo estudio que el EOR realiza y actualiza de forma periódica; en dichos resultados se verifica que para cada área de control se determinan 6 valores individuales de MCTP para cada uno de los 3 escenarios de demanda, siendo éstos los mostrados en la figura 1 anterior, tal es el caso que para el área de control B se determinan los valores de importación, exportación y porteo para cada dirección Norte-Sur (N-S) y Sur-Norte (S-N) y para los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Estos valores son utilizados como insumo para el predespacho regional diario, y para su respectiva validación eléctrica.

Para calcular y definir las "Capacidades Operativas de Transmisión para asignación de Derechos de Transmisión (COTDT)" se usan como insumo todas las MCTP definidas en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución CRIE-7-2017, de las cuales se determina el menor de todos los valores de MCTP comparados entre 2 áreas de control adyacentes, en cada una de las direcciones N-S y S-N.

Por tanto, esa COTDT siendo la menor de todas, en caso sea asignada en su totalidad en la subasta de DT, nunca podrá ser superior a cada uno de los demás valores de MCTP de las áreas de control adyacentes, por lo cual el EOR afirmó y mantiene la afirmación de "que esto es suficiente para asegurar que ningún otro valor de las MCTP sería superado por la asignación de los DT", por lo que no es cierto lo expresado por la CRIE cuando dice que "(...) ya que dichas asignaciones superaron la máxima capacidad de importación total de El Salvador, lo que contradice lo afirmado por el EOR (...)", por las siguientes razones:







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

- 1. En primer lugar, el valor de importación total de un área de control, no está incluido como parte de las MCTP calculadas por el EOR en sus estudios periódicos, ni estaba establecido regulatoriamente que se debía usar este valor para el proceso de asignación de DT a la fecha de las asignaciones de DT referidas (caso contrario la CRIE debe demostrar donde está establecido en la regulación regional), lo cual puede verificarse al revisar detenidamente los valores plasmados en cada uno de los informes de determinación de las MCTP entre áreas de control que el EOR actualiza y calcula de forma periódica, los cuales son remitidos a todos los OS/OM y publicados en el sitio web del EOR, y por tanto este valor de importación total de un área de control utilizado por la CRIE en su argumentación, no debía ser utilizado como insumo para definir las COTDT de las asignaciones A1707 y A1807.
- 2. El valor de importación total de El Salvador es una variable que se utiliza para las restricciones del proceso de Predespacho regional diario, pero no fue usada para el proceso de asignación de DT A1707 y A1807, ya que no fue indicada ni por el OS/OM de El Salvador ni por el EOR para tal fin, por lo que el EOR no la utilizó como insumo para el cálculo de las COTDT ni para la validación eléctrica respectiva.
- 3. Al no estar incluida la definición de la importación total de un área de control en la regulación regional, para ser usada en el proceso de asignación de DT, la CRIE no puede valerse de este argumento para calificar de incumplimiento al EOR, y multarlo por algo que no existe en la regulación regional.
- 4. Así mismo, la validación eléctrica, fue ejecutada por el EOR en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3.1 de la Resolución CRIE-07-2017, es decir, revisó y validó que los valores de DT asignados en la subasta no superaran los valores de las capacidades operativas de transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión que fueron publicadas por el EOR para dicha subasta, los cuales provenían de utilizar los valores de las MCTP vigentes a la fecha de la publicación de las COTDT así como las actualizaciones solicitadas por los OS/OM de El Salvador, Nicaragua y Panamá, y en todos estos valores utilizados no estaba incluido el valor de la importación total de El Salvador, por lo explicado en el numeral 1 anterior.

Asimismo, el EOR reitera y confirma respecto a que, dentro de los procesos de asignación A1707 y A1807, se realizó la verificación complementaria establecida en el numeral D6.2 incisos "a" y "b" del Anexo D del Libro III del RMER, lo cual garantizó que no se violaron los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR (COTDT publicadas) y que las potencias firmes inyectadas pudieron ser retiradas en los correspondientes nodos, siendo que se cumplieron todas las ecuaciones definidas en el Anexo 1 de la Resolución CRIE-07-2017, respetando los límites indicados en las COTDT publicadas para cada uno de los procesos de asignación referidos, los cuales permiten limitar la cantidad de DT a ser adjudicados a no más que la máxima cantidad de electricidad equivalente que es físicamente despachable como inyecciones y retiros en la red modelada de dichos procesos.

Es de recordarle a la CRIE que, la verificación complementaria indicada en los literales "a" y "b" del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III, es realizada utilizando las COTDT (no las MCTP) como insumo, por el Programa de Selección de Solicitudes de DT, el cual ha sido auditado y validado en la auditoría técnica realizada por la misma CRIE, contratando especialistas de la Universidad Nacional de San Juan de Argentina, en cuyo informe final denominado "Informe de Auditoría técnica de los procesos del Ente Operador Regional -EOR- de los años 2014 – 2015" indicaron lo siguiente: "Analizando la reglamentación relacionada y las entrevistas efectuadas por personal de la Gerencia de Transacciones Económicas del EOR, sobre la implementación de la "Metodología de los Precios Mínimos de Oferta" y "Modelación matemática del proceso de Asignación de DF", puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente." (Lo subrayado es propio).

Por lo tanto, con base en lo explicado anteriormente, el EOR ha realizado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, la verificación complementaria de forma integra de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.3.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017 y en el numeral D6.2 en sus incisos "a y "b" del Anexo D del Libro III del RMER, ya que los argumentos expresados por el EOR son claros y no son contradictorios entre sí como lo asevera la CRIE, y evidencian que el EOR no ha cometido error de criterio técnico en la validación eléctrica ni en la verificación complementaria de los resultados de las asignaciones de DT A1707 y A1807."

ANÁLISIS CRIE:

Se aclara al EOR que esta Comisión en ningún momento ha manifestado que "(...) el EOR se limitó a cumplir lo establecido en la regulación regional (...)", lo manifestado por la CRIE fue que el EOR se limitó a verificar que los Derechos de Transmisión (DT) no superaran las Capacidades Operativas de Transmisión para asignación de DT definida en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

CRIE-07-2017, lo cual representa únicamente una de las verificaciones requeridas por la regulación regional en el marco del proceso de asignación de derechos de transmisión.

En cuanto a que esta Comisión debió haber incorporado previamente en la regulación regional, el requerimiento de utilizar el valor de importación total de un área de control para las verificaciones complementarias, se le aclara que para esta Comisión no queda ninguna duda que el numeral D6.2 del anexo D del Libro III del RMER, es claro y amplio al requerir que como parte de las Verificaciones Complementarias que se deben realizar a los resultados de las subastas de DT, el EOR debe verificar que con los DT asignados no se violen los flujos máximos en cada vínculo o **restricción de la RTR**, siendo el caso que la capacidad de importación y exportación total de las áreas de control al igual que las capacidades de importación, exportación o porteo, son consideradas por el EOR como restricciones a la RTR necesarias para asegurar que la RTR opere de manera segura y confiable. Lo cual es afirmado por el Operador Regional en el recurso de reposición, de la siguiente manera:

2. El valor de <u>importación total de El Salvador</u> es una variable que se utiliza para las restricciones del proceso de <u>Predespacho regional diario</u>, pero <u>no fue usada para el proceso de asignación de DT A1707 y A1807</u>, ya que no fue indicada ni por el OS/OM de El Salvador ni por el EOR para tal fin, por lo que el EOR no la utilizó como insumo para el cálculo de las COTDT ni para la validación eléctrica respectiva.

La necesidad de verificar que las capacidades de importación y exportación total de las áreas de control no sean superadas para asegurar una operación segura y confiable del SER y la RTR, queda evidenciada al observarse que las referidas capacidades forman parte de las **restricciones** que el EOR verifica durante la fase del predespacho regional, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

ÁREA	nenci e	GUATI	EMALA			EL SAL	VADOR	
PERIODO	MÁXIMA CAP DE EXP NS	TOTAL EXP (MW)	MÁXIMA CAP DE IMP SN	TOTAL IMP (MW)	MÁX CAP EXP (MW)	TOTAL EXP (MW)	MÁX CAP IMP (MW)	TOTAL IMP (MW)
0	300	248.7	300	0.0	290	0.0	5.6 11	
1	300	245.4	300	0.0	290	0.0	270	-270,0
2	300	243.1	300	0.0	290	0.0	270	-270.0
3	300	243.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0
4	300	245.4	300	0.0	290	0.0	270	-270.0
5	300	244.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0
5	300	245.9	210	0.0	170	0.0	290	-276.1
7	300	245.0	210	0.0	170	0.0	290	-277.8
8	300	240.6	210	0.0	170	0.0	290	-24D.9
9	300	240.3	210	0.0	170	0.0	290	-226.7
10	300	240.3	210	0.0	170	0.0	290	-226.5
11	300	240.3	210	0.0	170	0.0	290	-226.3
12	300	240.2	210	0.0	170	0.0	290	-227.0
13	300	240.1	210	0.0	170	ELGI	190	-227.2
14	300	240.2	210	0.0	170	0.0	290	-227.2
15	300	242.9	210	0.0	170	0.0	290	-227.5
16	300	242.3	210	0.6	170	0.0	290	-227.8
17	300	251.7	160	0.0	160	0.0	290	-228.5
18	300	154.2	160	0.0	160	0.0	290	-141.8
19	300	154.3	160	0.0	160	0,0	290	-141.7
20	300	154.3	160	0.0	160	0.0	290	-141.7
21	300	154.1	160	0.0	160	u.o	290	-141.7
22	300	249.4	300	0.0	290	0.0	270	-231.5
23	300	245.2	300	0.0	290	0.0	270	-241.2

Fuente: Archivo de Validación Eléctrica desarrollado por el EOR (Anexo D del Recurso de Reposición presentado por el EOR)





CRIE

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Aunado a lo anterior, el inciso b) del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER, requiere que como parte de la Verificación Complementaria que se debe realizar a los resultados de las subastas de DT, se verifique que con los DT asignados las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos correspondientes. Si el EOR hubiese realizado la verificación complementaria cumpliendo con lo que al efecto establece la regulación regional, particularmente con lo establecido en los incisos a) y b) del numeral D6.2 del anexo D del Libro III del RMER, el EOR se hubiera percatado que con los DT asignados:

- 1. Se estaban superando la máxima capacidad de importación del área de control de El Salvador, violando de esta forma una de las restricciones a la RTR.
- 2. No iba a ser posible que la totalidad de las potencias firmes inyectadas pudiesen ser retiradas en los nodos correspondientes del área de control de El Salvador, ya que como lo ha manifestado el mismo EOR, de haberse observado durante la etapa del predespacho regional que potencias firmes superaran la capacidad máxima de importación y/o exportación de cualquier área de control, estas hubieran sido recortadas.

Los dos puntos listados anteriormente quedan claramente evidenciados al observar los resultados del proceso de asignación de DT y que se muestran a continuación:

Día/Hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Max Cap Import	200	250	250	250	250	250											SEC. SEC.				200100		ASSESSED BY	
Lunes a Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
Asignación	308	300	308	308	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200		200	200	200	200				
julio-diciembre 2018	300	308	300	308	308	308	308	308	300	DUO	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	0770								
enero-junio 2019	270	270	2/0	270	270	270	270	2/0	270	2/0	270	270	2/0	2/0	2/0	2/0	270	2/0	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270									
Sabado	230	230	230	230	250	250	270	270	2/0	270	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	308	308	308	508	308	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200				
julio-diciembre 2018	300	300	300	300	308	308	308	308	300	300	SUB	308	JUB	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270						270
enero-junio 2019	-,,0	270	270	270	270	270	270	270	270	2/0	270	270	2/0	270	270	2/0	270	270	2/0	270	2/0	2/0	2/0	270
Max Cap Import	250	250	250	250	350	350	225	240	270	270	270	9	270		2-0									
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	2/0	270	2/0	270	2/0	2/0	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	308	308	308	300	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200			308	
julio-diciembre 2018	300	300	300	300	308	308	308	306	300	308	JUB	308	306	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	070		270	
enero-junio 2019	7/0	-70	-70	270	270	270	2	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	2/0	270	2/0	270	2/0	270

Resultados del proceso de Asignación A1807 correspondientes al área de control de El Salvador

Del cuadro anterior puede observarse que los 308 MW de potencia firme asignados para el período julio-diciembre 2018, no iban a poder ser retirados en los nodos correspondiente del área de control de El Salvador; lo anterior debido a la restricción de importación que tenía la referida área de control y cuyo valor era de únicamente 235 MW para el período de mercado 6 del día domingo.

Así mismo, debe reiterarse al EOR que verificar la no superación de las COTDT, no es suficiente para dar cumplimiento con las verificaciones complementarias, dado que la regulación regional establece la obligatoriedad de realizar las siguientes verificaciones:

- 1. El total de los DT previamente asignados más los DT que se asignen, independientemente de la combinación de los nodos de inyección y retiro, no deberán superar la Capacidad Operativa de Transmisión establecida en el numeral 3.1.2 (numeral 3.3.1 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017)
- 2. Los flujos de carga deberá verificar que, con los DT asignados (numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER):
 - a. No se violan los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR.
 - b. Las potencias firmes inyectadas pueden ser retiradas en los correspondientes nodos





CRIES.

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

- c. Las pérdidas de transmisión que surgen de los DF pueden ser suministradas por la parte generadora del contrato
- 3. Las pérdidas de transmisión en la factibilidad de los DF (numeral D6.1 del Anexo D del Libro III del RMER).
- 4. Las ecuaciones exactas del flujo de cargas, a fin de verificar que los errores asociados a la linealización no lleven a adjudicar DT no factibles (numeral D6.1 del Anexo D del Libro III del RMER).

No hay que perder de vista, que para el caso del numeral dos anterior, la regulación regional en ninguno de sus extremos establece que dicha verificación deba ejecutarse empleando las COTDT. De lo anterior se desprende, que la regulación regional no obliga al EOR únicamente a verificar la no superación de las COTDT, sino que requiere de la revisión de otros aspectos tales como verificar la no violación de restricciones al RTR y que las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos correspondientes, situación que quedó demostrada en las instrucciones del respectivo procedimiento sancionatorio no fue satisfecha por el EOR.

"Al respecto, sobre lo referido al valor de importación de El Salvador utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT para la asignación A1807, al parecer la CRIE no ha comprendido correctamente la explicación remitida por el EOR en el documento de Descargo de la PS-06, por lo cual es indispensable hacer la siguiente aclaración a CRIE:

a) Se le recuerda a la CRIE que la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT (COTDT) A1807 fue el 04 de mayo 2018.

b) La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR, para la importación del área de control de El Salvador, que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				Imp	orta	ión d	lel ár	ea de	con	rol d	e El S	alva	dor v	igent	es en	may	0 201	8 pa	ra ca	da dí	a de			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Lunes a																								
Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
Sábado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250

c) De la Tabla 1 indicada en el literal b) anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, se puede verificar claramente que el valor mínimo de importación de El Salvador, vigente para el día viernes 04 de mayo 2018, fecha de publicación de las COTDT para asignación A1807, era de 250 MW, el cual fue el valor utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, de acuerdo con los valores mostrados en la siguiente Tabla 2 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:

				In	nport												l día v 07 (M		es 04	de				
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Viernes 04 de mayo 2018	29 0	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290

d) Por lo anteriormente explicado, el EOR, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, no podía utilizar un valor mínimo de importación de El Salvador distinto de 250 MW, como lo quiere hacer ver la CRIE, ya que el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE correspondía específicamente para los días domingo para el periodo 6 de mercado (inclusive el valor de importación de 240







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

MW era para el periodo 7 de mercado de día domingo igualmente) como se puede verificar en la siguiente Tabla 3 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:

				1	mpo 2018	rtaci: (IVIW	ón de /)	el áre	a de	cont	rol d	e El s	Salva	dor p	ara l	os dí	as do	ming	go de	may	n			
Dia/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Domingo 06 de mayo	250	25 0	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250

e) Por tanto, de la Tabla 3 anterior, el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE estaría vigente solamente para los días domingo 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2018, por lo que, en la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT A1807, que fue el viernes 04 de mayo de 2018, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente era de 250 MW, siendo este valor el que el EOR utilizó para el cálculo de la capacidad operativa del tramo GUA-ELS en dirección N-S, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017. Por lo anteriormente explicado, se demuestra claramente que:

- 1. El EOR cumplió lo establecido en la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, al usar para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente a la fecha de publicación de las COTDT que era de 250 MW, y no de 235 MW como lo señala la CRIE.
- 2. De haber usado el valor de 235 MW para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, como lo señala la CRIE, el EOR hubiera incurrido en un incumplimiento de la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en todo lo anterior, es claro que lo argumentado por la CRIE no se apega a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, por lo que no se comprende porque la CRIE está sancionando y multando al EOR por cumplir a cabalidad lo indicado en la regulación regional."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto, debe indicarse que la regulación regional es clara al establecer en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, que el valor de la capacidad operativa para asignación de DT se calcula considerando los valores de máximas capacidades de transferencia entre áreas de control del SER, la capacidad de importación, exportación y porteo resultantes del respectivo estudio de seguridad operativa y vigente a la fecha de la publicación de las capacidades operativas para DT.

Se desprende del citado numeral, que no se hace referencia al valor de importación vigente a la fecha de publicación de las COTDT, sino que hace referencia al estudio de seguridad operativa vigente a la fecha de publicación. En razón de lo anterior, el estudio de seguridad operativa comprende el conjunto de valores de importación, exportación y porteo en dirección norte sur y sur norte, para los tres escenarios de demanda definidos y/o validados por el EOR. Para el caso particular de las actualizaciones requeridas por el OS/OM de El Salvador a su capacidad de importación, el estudio vigente no solo abarcaba la importación del día 4 de mayo de 2018, como lo quiere hacer ver el EOR; dicha actualización abarcaba un conjunto detallado de valores de importación precisado por período de mercado y día de semana.

Por otra parte, de conformidad con lo expresado por el EOR en el recurso de reposición que se analiza, las capacidades de importación del área de control de El Salvador que entraron en vigencia a partir del 02 de mayo de 2018, eran las siguientes:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

 b) La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR, para la importación del área de control de El Salvador, que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				lmp	ortac	ión c	lel ár	ea de	cont	rol d	e El S	alva	dor v	igent	es en	may	o 201	8 pa	ra ca	da día	a de			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Lunes a Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
Sábado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250

Tabla 1

Derivado de lo anterior, no queda ninguna duda que el menor valor de importación de El Salvador vigente a la fecha de publicación de las COTDT (04 de mayo de 2018) era el de 235 MW, valor que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, era el que debió ser considerado por el EOR para el cálculo de las COTDT.

"En primer lugar, se le aclara a la CRIE que al no estar contenido en la regulación regional el valor de la máxima capacidad de importación total del área de control de El Salvador, éste nunca fue informado por el EOR para el proceso de asignación de DT A1807. Debido a que la CRIE introdujo el concepto y el valor de la máxima capacidad de importación total del área de control de El Salvador dentro del Informe de la Auditoría al Proceso de Asignación de Derechos de Transmisión Anual A1807, el EOR se vio en la necesidad de hacer referencia a dicho concepto en el documento de descargo a la PS-06-2019.

Acorde a lo establecido en la Regulación Regional y conforme las actualizaciones remitidas por los OS/OM al EOR, "la capacidad de importación total de El Salvador" no formó parte de las COTDT (Capacidades Operativas de Transmisión para Derechos de Transmisión) publicadas en la convocatoria e información previa de la asignación A1807, por lo tanto, cualquier validación eléctrica y verificación complementaria para la asignación referida no la tomaría en cuenta, así mismo, cualquier medida que buscase reducir la potencia asignada a ser retirada en El Salvador, hubiese implicado que "(...) el Programa de Selección de solicitudes se ejecutó con datos distintos a los informados por el EOR en el momento de convocatoria a presentación de solicitudes (...)", lo cual resultaría en una falta a la Normativa Regional, por parte del EOR, y un motivo de impugnación procedente, de acuerdo al numeral 3.3.5 del Anexo A de la Resolución CRIE-7-2017.

Entonces, contrario a lo que indica la CRIE, la validación eléctrica y la verificación complementaria del proceso de asignación de DT, verificaron las restricciones de la RTR que fueron publicadas en la convocatoria e información previa de dicha asignación de DT, basadas en lo establecido en la Regulación Regional y las actualizaciones de los OS/OM.

Asimismo, el EOR confirma que el valor resultante de la asignación A1807, en los meses de julio a diciembre 2018 fue de 308.431 MW y para los meses de enero a junio de 2019 fue de 269.5 MW, conforme lo establecido en la regulación regional. Con base en la afirmación anterior, la CRIE comete el error al desprender de ahí que el EOR no cumplió con la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER, puesto que, la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER sí se cumplió, ya que las COTDT no fueron superadas y que "la importación total del área de control de El Salvador" no formaba parte de las COTDT publicadas.

Por otra parte, la CRIE omite en su análisis que la importación total de un área de control no depende únicamente de sus retiros, sino que, es el resultado neto de sus inyecciones y retiros. En este sentido, la Energía Requerida por los Contratos Firmes en El Salvador desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 (Anexo A), fue abastecida en todos los periodos de mercado. Por lo tanto, el EOR reitera que El Salvador sí fue capaz de retirar la energía Firme declarada por todos y cada uno de sus agentes en el período mencionado, excepto para casos cuando el área de control de Guatemala se aisló del SER."







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto al hecho que el EOR pretenda hacer ver que ha sido esta Comisión la que ha introducido el concepto asociado a "máxima capacidad de importación total del área de control", debe indicarse que este concepto ha sido del dominio, conocimiento y atención de parte del EOR, tanto así que como se ha mencionado en el presente análisis, la importación y la exportación total de las áreas de control del SER forman parte de las restricciones a la RTR que el EOR verifica durante la fase de la validación eléctrica del predespacho regional, tal y como se muestra a continuación:

ÁREA		GUAT	EMALA	-		EL SAL	VADOR			HONE	URAS	
PERIODIC)	MAXIMA CAP DE EXP NS	TOTAL EXP (MW)	MÁXIMA CAP DE IMP SN	TOTAL IMP (MW)	MAX CAP EXP (MW)	TOTAL EXP (MW)	MAX CAP IMP (MW)	TOTAL IMP (MW)	MAX CAP EXP (MW)	TOTAL EXP	MAX CAP IMP (MW)	TOTAL MAP
0	300	248.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	200	
1	300	245.4	300	0.0	290	0.0	270		GE	O.D	300	-45.9
2	300							-270.0	260	0.0	300	-43.6
2	4	243.1	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	300	-41.3
3	300	243.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	300	-41.9

De lo anterior resulta inaceptable, que el EOR pretenda evadir su responsabilidad de cumplir con lo requerido por la regulación regional, en el marco de las verificaciones complementarias a los resultados de los procesos de asignación de DT; argumentando que debido a que la capacidad total de importación de El Salvador no había formado parte de las COTDT cualquier validación eléctrica y verificación complementaria no la hubiese tomado en cuenta. Tal situación, implicaría inobservancia a la Regulación Regional por de parte del EOR, toda vez que la verificación complementaria que se debe realizar a los resultados del proceso de asignación de DT, no se circunscribe a la verificación de la no superación de las COTDT; todo lo contrario, la regulación regional es clara al requerir que como parte de las verificaciones complementarias al proceso de asignación de DT, también se debe verificar que con los DT asignados:

- a. No se violan los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR.
- b. Las potencias firmes inyectadas pueden ser retiradas en los correspondientes nodos correspondientes

De haberse realizado las verificaciones antes mencionadas, el EOR se hubiera percatado que con los DT asignados, no iba a ser posible que las potencias firmes inyectadas pudiesen ser retiradas en los nodos correspondientes, toda vez que esto implicaría una violación a la restricción de importación total de El Salvador, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Día/Hora	0	1	2	3	4	- 5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Max Cap Import	200	250	250	250									650 ST000				distribution of the last of th		COLUMN TO SERVICE	-			2000	-
Lunes a Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
Asignación	200	200	200	200	200	200	200	300			1 1								Digital Control					
julio-diciembre 2018	500	300	200	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	370	270			100						-					-						_
enero-junio 2019	270	2/0	2/0	2/0	270	2/0	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import	350	250	250	250																				
Sabado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	200	200	200	200	200																			
julio-diciembre 2018	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	070	270							- 1												
enero-junio 2019	270	2/0	2/0	2/0	2/0	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import	250																							· ·
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	200	200			1							7												
julio-diciembre 2018	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270		12.2			1										-		-			-	\vdash
enero-junio 2019	2/0	2/0	2/0	2/0	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Como parte de su argumentación, el Operador Regional señala que la CRIE comete el error de concluir que éste no cumplió con la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER, ya que las COTDT no fueron superadas. Evidentemente el análisis hecho por el EOR adolece de graves errores de fondo, ya que el apartado D6 del Libro III del RMER, relativo a la verificación complementaria, en ninguno de sus extremos establece que éstas deban ser realizadas empleando para tal efecto únicamente las COTDT. El numeral D6.2 es amplio al especificar que con los DT resultantes se debe verificar que no se violen los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR; adicionalmente, se debe verificar que las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos correspondientes. Nótese que esta última verificación se refiere a que la totalidad de las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos respectivos, condiciones que como se observa el cuadro anterior, no fueron satisfechas.

Es de reiterarle y confirmarle a la CRIE que, la verificación complementaria indicada en los literales "a" y "b" del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III, es realizada obligatoriamente con las COTDT (no las MCTP) como insumo, por el Programa de Selección de Solicitudes de DT, el cual ha sido auditado y validado en la auditoría técnica realizada por la misma CRIE, contratando especialistas de la Universidad Nacional de San Juan de Argentina, en cuyo informe final denominado "Informe de Auditoría técnica de los procesos del Ente Operador Regional -EOR- de los años 2014 – 2015" indicaron lo siguiente: "Analizando la reglamentación relacionada y las entrevistas efectuadas por personal de la Gerencia de Transacciones Económicas del EOR, sobre la implementación de la "Metodología de los Precios Mínimos de Oferta" y "Modelación matemática del proceso de Asignación de DF", puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente." (lo subrayado es propio).

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el EOR, se verificó en el Informe Final Auditoría Técnica de los Procesos del Ente Operador Regional -EOR- de los años 2014 - 2015 realizada por el Instituto de Energía Eléctrica Fundación Universidad Nacional de San Juan en diciembre 2016, la conclusión del Informe que señala que: "puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente" y en este sentido, se corroboró que dicha conclusión se refiere a la modelación matemática, tal como lo indica el recurrente, no así a la evaluación de la Verificación Complementaria, según lo establecido en la Regulación Regional.

"Tal como la CRIE lo manifiesta, "(...) el predespacho regional corresponde a una fase posterior y distinta al proceso de asignación de DT (...)", por lo que la CRIE no debe perder de vista que las COTDT de las asignaciones no son las mismas MCTP del Predespacho Regional. Las MCTP vigentes son consideradas para el cálculo de las COTDT, pero no son las COTDT, como pretende darlo a entender.

En ese sentido, la verificación complementaria del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER, al contrario de lo que pretende hacer ver la CRIE, sí fue realizada por el EOR con los insumos de las COTDT correspondientes; además dicho numeral, en ningún momento la Regulación Regional establece la obligación del EOR a "evitar que los DT asignados superen las MCTP", en el entendido que las MCTP son aplicables al Predespacho Regional, que corresponde a una fase posterior y distinta al proceso de asignación de DT.

Adicionalmente, es de recordarle a la CRIE que, la verificación complementaria indicada en los literales "a" y "b" del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III, es realizada con las COTDT (no las MCTP) como insumo, por el Programa de Selección de Solicitudes de DT, el cual ha sido auditado y validado en la auditoría técnica realizada por la misma CRIE, contratando especialistas de la Universidad Nacional de San Juan de Argentina, en cuyo informe final denominado "Informe de Auditoría técnica de los procesos del Ente Operador Regional - EOR- de los años 2014 – 2015" indicaron lo siguiente: "Analizando la reglamentación relacionada y las entrevistas efectuadas por personal de la Gerencia de Transacciones Económicas del EOR, sobre la







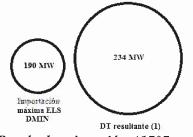
5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

implementación de la "Metodología de los Precios Mínimos de Oferta" y "Modelación matemática del proceso de Asignación de DF", <u>puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente.</u>" (lo subrayado es propio)."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el recurrente, debe reiterarse que el apartado D6 del Libro III del RMER, relativo a la verificación complementaria, en ninguno de sus extremos establece que éstas deban ser realizadas empleando para tal efecto únicamente las COTDT. El numeral D6.2 es amplio al especificar que con los DT resultantes, se deberá verificar que no se violen los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR; adicionalmente, se debe verificar que las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos correspondientes. Nótese que esta última verificación se refiere a que la totalidad de las potencias inyectadas, puedan ser retiradas en los nodos respectivos y que no sean recortadas, salvo eventos fortuitos que deriven en restricciones no consideradas durante la fase de asignación.

No hay que perder de vista, que tanto las COTDT, como las capacidades operativas de transmisión, las máximas capacidades de importación, exportación, porteo, importación y exportación total, entre otros, representan restricciones definidas para que la RTR pueda operar cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño; por lo que no es cierto lo manifestado por el EOR, respecto a que "(...) en ningún momento la Regulación Regional establece la obligación del EOR a 'evitar que los DT asignados superen las MCTP' (...)". En este sentido, la regulación regional es clara al requerir que como verificación complementaria, se verifique que con los DT asignados no se violen las restricciones de la RTR, así como que las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas; requerimientos que no fueron cumplidos por el EOR, toda vez que como se puede ver en el siguiente gráfico, para el proceso de asignación A1707, los DT resultantes superan la máxima capacidad de importación de El Salvador, para el escenario de demanda mínima:



Resultado asignación A1707

Por otro lado, en el siguiente gráfico se puede observar que para el proceso de asignación A1807, los DT resultantes superan la máxima capacidad de importación de El Salvador, para el escenario con la mínima capacidad de importación vigente al momento de asignación.

¹ El DT resultante corresponde a la suma del DT asignado en el proceso A1707 más los DT previamente asignados

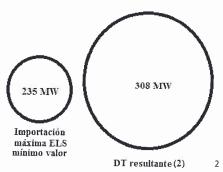


_





5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>



Resultado asignación A1807

"Se reitera al Regulador Regional que no tiene razón cuando indica que "(...) como resultado de no haber verificado que las potencias firmes inyectadas producto del proceso de asignación pudiesen ser retiradas en los nodos correspondientes (...)", ya que la verificación complementaria indicada en los literales "a" y "b" del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III, fue realizada por el Programa de Selección de Solicitudes de DT, el cual ha sido auditado y validado por la misma CRIE, contratando especialistas de la Universidad Nacional de San Juan de Argentina, en cuyo informe final denominado "Informe de Auditoría técnica de los procesos del Ente Operador Regional -EOR- de los años 2014 – 2015" indicaron lo siguiente:

"Analizando la reglamentación relacionada y las entrevistas efectuadas por personal de la Gerencia de Transacciones Económicas del EOR, sobre la implementación de la "Metodología de los Precios Mínimos de Oferta" y "Modelación matemática del proceso de Asignación de DF", puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente." (lo subrayado es propio).

Adicionalmente, de acuerdo al Anexo A, el Retiro Requerido del área de control de El Salvador fue programado en todos los periodos de mercado, sin presentarse reducciones de energía firme durante el todo el periodo de vigencia de la Asignación Al807. Es importante mencionar que para los periodos de mercado con aperturas en las interconexiones Guatemala – SER, se aplicó lo establecido al Resuelve CUARTO de la Resolución CRIE-30-2017 y el Procedimiento Anexo a la resolución CRIE-37-2017 y, por lo tanto, queda demostrado que en todos los periodos fuera de esta condición de apertura, las Energías Firmes, declaradas por la voluntad de los agentes, sí pudieron ser retiradas en los nodos correspondientes. Por lo tanto, contrario a lo que la CRIE afirma, toda la energía requerida solicitada por los agentes no se vio reducida; además, es de recordar al Regulador Regional, que la normativa vigente no contempla bajo ninguna figura o mecanismo "suspender DTs" como lo pretende reflejar la CRIE cuando afirma "(...) se pudieran haber suspendido DTs por el orden de los 73 MW (...)"."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el EOR, se verificó en el Informe Final Auditoría Técnica de los Procesos del Ente Operador Regional -EOR- de los años 2014 - 2015 realizada por el Instituto de Energía Eléctrica Fundación Universidad Nacional de San Juan en diciembre 2016, la conclusión del Informe que señala que: "puede observarse que la modelación adoptada se ajusta a la reglamentación vigente" y en este sentido, se corroboró que dicha conclusión se refiere a la modelación matemática, tal como lo indica el recurrente, no así a la evaluación de la Verificación Complementaria, según lo establecido en la Regulación Regional.

Con respecto a lo indicado por el EOR, de que "... queda demostrado que en todos los períodos fuera de esta condición de apertura, las Energías Firmes, declaradas por la voluntad de los agentes, sí pudieron ser retiradas en los nodos correspondientes. Por lo tanto, contrario a lo que la CRIE afirma, toda la energía requerida solicitada por los agentes no se vio reducida ...", debe indicarse que del monitoreo que se realiza a la operación de Contratos Firmes para las asignaciones anuales,

² El DT resultante corresponde a la suma del DT asignado en el proceso A1807 más los DT previamente asignados







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

analizadas en el presente proceso sancionatorio, se evaluó que en la subasta A1707 los agentes operaron el 68% de los MW asignados y en la subasta A1807, operaron el 57% de los MW asignados, por lo que fue una decisión de los agentes la de no operar el 100% de la energía firme, lo que permitió cumplir con las declaraciones de energía requerida por los agentes, sin realizar reducciones a los MW asignados, tal y como se demuestra en el siguiente detalle:

Asignación	RC (A)	CMORC (B)	Excedente	% CF operados	Operados como CF
	US\$	US\$	(A-B)		MWh
A1707 (2017)	23,386,302	20,728,553	2,657,748	68%	728,062
A1807 (2018)	39,544,201	28,501,174	11,043,027	57%	1,182,593

Finalmente, se le aclara al recurrente, que este Comisión en ningún momento se refirió a una reducción de la energía requerida, sino que se refirió al potencial riesgo al que se sometió el proceso de asignación de derechos firmes toda vez que bajo el supuesto que los agentes titulares de DF hubieren ejercido su derecho de operar el 100% de los CF asociados se hubiesen tenido que reducir durante el proceso de predespacho regional.

"El EOR nunca ha pretendido atenuar ninguna falta, ya que en todo momento ha actuado con base a lo establecido en la Regulación Regional y dicha falta nunca ha existido.

Es relevante recordar al Regulador Regional, que tal como él mismo lo manifiesta, "(...) el Predespacho Regional corresponde a una fase posterior y distinta al proceso de asignación de DT (...)", por lo que la CRIE no debe perder de vista que las COTDT de las asignaciones no son las mismas MCTP del Predespacho Regional. Las MCTP vigentes son consideradas para el cálculo de las COTDT, pero no son las COTDT, como pretende darlo a entender la CRIE.

Por lo anterior, no lleva la razón la CRIE cuando indica que "(...) el excedente asignado sería suspendido durante el proceso de predespacho regional, situación que comprometería la firmeza de los contratos y provocaría considerables afectaciones económicas (...)", ya que las MCTP pueden verse modificadas horariamente como la misma CRIE lo afirma, en cambio las COTDT son determinadas para los períodos de vigencia de DTs. Por lo tanto, pretender, como lo indica la CRIE, que en ningún período de mercado los flujos de potencia asignados en DTs superen las MCTP, está fuera del marco de la regulación vigente que es la misma que se aplicó para la asignación A1807."

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a lo argumentado por el EOR, de que a juicio de éste, la acción de verificar que en ningún período de mercado los flujos de potencia asignados en DTs superen las MCTP, está fuera del marco de la regulación vigente; resulta preciso señalar al recurrente lo que al efecto establece el numeral 8.1.2 del Libro III del RMER, el cual especifica que un DT está siempre asociado a un Contrato Firme, para el cual la parte vendedora se **compromete** a vender **energía firme** (numeral 1.3.4.1 del Libro II del RMER).

Considerando las características antes mencionadas, relativas a la firmeza que se debe procurar en todo momento respecto a los DT, es que la regulación regional requiere que al momento de realizarse las asignaciones de éstos, se verifique que con los DT asignados:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

- 1. El total de los DT previamente asignados más los DT que se asignen, independientemente de la combinación de los nodos de inyección y retiro, no deberán superar la Capacidad Operativa de Transmisión para asignación de DT.
- 2. No se violan los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR.
- 3. Las potencias firmes inyectadas pueden ser retiradas en los correspondientes nodos
- 4. Las pérdidas de transmisión que surgen de los DF pueden ser suministradas por la parte generadora del contrato

Considerando el conjunto de verificaciones complementarias que son requeridas por la regulación regional, en aras de procurar el mantenimiento de la firmeza de los DT, es que se concluye que únicamente verificar la no superación de las COTDT, resulta insuficiente para asegurar la no violación del total de restricciones a la RTR, o bien que las potencias firmes inyectadas pueden ser retiradas en los nodos correspondientes. Lo anterior queda evidenciado con los resultados obtenidos tanto en la asignación A1707 como en la A1807, en la que claramente los DT asignados, superaron la capacidad de importación máxima disponible en el área de control de El Salvador.

En el mismo orden de ideas, si bien es cierto que tanto las capacidades operativas de transmisión como las MCTP pueden verse modificadas en el tiempo, estas modificaciones surgen de eventos fortuitos; no obstante lo anterior, de mantenerse las mismas variables bajo las cuales se realizaron las asignaciones de derechos de transmisión, resulta inaceptable la posibilidad de recortar DT producto de la inobservancia a la regulación regional. Riesgo que como se puede observar en las siguientes tablas, estuvo latente para las asignaciones A1707 y A1807, al haberse asignado DT superiores a la capacidad de importación de un área de control:

Escenario	COTDT NS	COTDT SN	IMP NS	IMP SN	IMP TOT	FLUJO NS	FLUJO SN	TOTAL FLUJO
DMAX			300	300	300			
DMED	190	120	270	290	290	190	44.9	234.9
DMIN			190	190	190			

Detalle de resultados y restricciones asociadas al área de control de El Salvador (1707)

Día/Hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Max Cap Import	200	250	250	250	250	350	270	270	270	270	270											10000000		and the same
Lunes a Viernes	250	250	250	250	250	250	2/0	270	270	2/0	2/0	2/0	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
Asignación	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200									TO SHARE THE PARTY OF THE PARTY	
julio-diciembre 2018	308	300	200	SUO	308	308	508	SUS	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	270	370			1	1				, ,			1.11	1	11.5			1.	-	
enero-junio 2019	270	2/0	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import	250	250	250																					
Sabado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	300	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200					2	-				
julio-diciembre 2018	300	308	306	306	300	300	300	300	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270		270	270		070			2		1				
enero-junio 2019	-70	-70	2	270	27,0	270	270	2/0	270	270	270	270	270	270	2/0	2/0	2/0	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import	250	250	350	350	250	250	225	240	270	270														
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	2/0	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación	308	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200		200			1.1								
julio-diciembre 2018	308	306	300	300	308	308	508	SUB	508	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación	270	270	270	270	370	270	270	270	270	270	270	270	270		1. 1		100			1 .				1.1
enero-junio 2019	270	2/0	2/0	270	270	2/0	2/0	2/0	270	270	2/0	270	2/0	2/0	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270

Detalle de resultados y restricciones asociadas al área de control de El Salvador (1807)

De las tablas anteriores, se puede concluir que:





COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

- 1. El EOR asignó DT superiores a la capacidad de importación del área de control de El Salvador.
- 2. La suposición hecha por el EOR respecto a que, para asegurar la firmeza de los DT basta con verificar la no superación de las COTDT, es contraria a las verificaciones requeridas por la regulación regional.

"Se observa que, lo que pretende aclarar el Regulador Regional, no se encuentra en sintonía con el numeral 3.3.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-7-2017, en donde se establece que "El total de los DT previamente asignados más los DT que se asignen, independientemente de la combinación de los nodos de inyección y retiro, no deberán superar la Capacidad Operativa de Transmisión establecida en el numeral 3.1.2.", ya que dicho numeral establece que las COTDT se determinan a partir de las máximas capacidades de transferencia de potencia calculadas por el EOR. Lo que evidencia que las COTDT parten de las MCTP, como un subconjunto de ellas, pero no son las MCTP.

Por lo anterior, no tiene razón la CRIE cuando indica "(...) los Derechos Firmes Asignados en los procesos de subastas deben ser producto de capacidades operativas y las restricciones operativas consideras para su cálculo (...)", cuando lo correcto sería afirmar que los DT asignados son producto de la no superación de las COTDT publicadas, más no de las restricciones operativas utilizadas para su cálculo."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el EOR, extraña a esta comisión que éste como la entidad encargada de definir las MCTP, pretenda ignorar el hecho real que las MCTP son limitadas por un conjunto de restricciones técnicas u operativas necesarias para que la RTR y el SER puedan operar cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño. Considerando que las COTDT consisten en un subconjunto de las MCTP y que los DT tienen asociada una componente de firmeza que debe procurarse mantener, es que la regulación regional acertadamente requiere que adicional a verificar que los DT asignados no superen las COTDT, también se deben hacer verificaciones complementarias, tales como verificar que con los DT asignados no se violan las restricciones a la RTR³, así como que la potencia firme inyectada pueda ser retirada en el nodo correspondiente⁴.

"Argumentos Generales del EOR

No es posible comprender como la CRIE pretende acusar al EOR de faltas a la Regulación, cuando el Regulador Regional explícitamente está subsanando vacíos regulatorios, mediante ajustes realizados a través de las Resoluciones CRIE-112-2018, basada en las Resolución CRIE-80-2018 (Consulta Pública CP06-2018) y CRIE-85-2019 (Consulta Pública CP-06-2019), en donde se evidencia que la CRIE indica lo siguiente:

CONSIDERANDO III de la Resolución CRIE-80-2018:

"Es el Predespacho Regional en el cual "...se enfrenta a condiciones críticas, derivadas de restricciones de los sistemas y mercados nacionales, que limitan la capacidad de transmisión, transferencia entre áreas, importación, exportación o porteo, y existen Derechos de Transmisión (DT) vigentes y/o Energias Requeridas (ER) de Contratos Firmes (CF) declaradas y autorizadas por las mismas Autoridades Competentes Nacionales, existen dos problemáticas que afectan al MER: ...".

De lo identificado por la misma CRIE, afirma que lo que limita las capacidades de transmisión en el Predespacho Regional, son las "restricciones de los sistemas y mercados nacionales", aceptando que no es posible evitar que

⁴ Inciso b) del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER



 ϕ

³ Inciso a) del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER



5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

los DT asignados superaran las MCTP, por lo que, se vio en la necesidad de realizar ajustes a la Normativa Regional, con el objeto de mitigar lo referido.

CONSIDERANDO IV de la Resolución CRIE-80-2018:

La CRIE expone "(...) no afectar las transacciones firmes en el MER desde la regulación regional, se hace necesario establecer en ésta (...)", reconociendo la necesidad de realizar los ajustes regulatorios que consideró pertinentes, los cuales fueron enunciados hasta la fecha 4 de septiembre de 2018, siendo dicha fecha posterior a la asignación de DT A1807, bajo la cual pretende hacer responsable al EOR de condiciones que provocarían "(...) afectaciones a la firmeza de los contratos y las consecuentes afectaciones económicas que de esta problemática derivarían." CRIE-85-2019 (Consulta Pública CP-06-2019):

El Regulador Regional asevera que el EOR ha omitido o no ha cumplido con lo indicado en el numeral D6.2 en sus literales "a" y "b". Lo anterior no es cierto en cuanto a que el Regulador Regional, dentro de su análisis manifiesta que el EOR debe "(...) evitar que los DT asignados superen las MCTP (...)" o que "(...) los Derechos Firmes Asignados en los procesos de subastas deben ser producto de capacidades operativas y las restricciones operativas consideras para su cálculo (...)" Dichas valoraciones carecen de sustento normativo vigente, por lo que se hace importante aclarar al Regulador Regional que él mismo ha propuesto mediante Consulta Pública 06-2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, un ajuste regulatorio en el cual evidencia una lectura diferente del mismo numeral, como puede notarse a continuación:

Regulación Vigente aplicable a la A1807	Ajuste Regulatorio propuesto por la CRIE en la Consulta Pública CP-06-2019
D6.2 Los flujos de carga deberá verificar que, con los DT asignados:	D6.2 Los flujos de carga deberán vertificar que, con los DT asignados:
a. No se violan los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR.	 a. No se violen las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP), los flujos máximos en cada vinculo o restricción de la red.

Por lo anterior, deja de manifiesto el Regulador Regional un nuevo elemento en la verificación complementaria que no estaba en la norma vigente establecida a la fecha en que se realizó la asignación de DT A1807.

Adicionalmente, la CRIE en su razonamiento argumentando que los "(...) DTs adjudicados en el proceso de asignación Derechos de Transmisión, debe de ejecutarse de forma confiable (...)" de forma que no sea "(...) en el predespacho regional diario en donde sean limitada las potencia de acuerdo con los valores de MCTP que se ingresan diariamente al modelo (...)" carece de fundamento, dado que ha propuesto una modificación importante a la normativa vigente a través del anexo R de la página 137 a la 141 de la Resolución CRIE-85-2019 (Consulta Pública 06-2019) en el cual establece un Procedimiento que define un nuevo "(...) cálculo de las capacidades operativas de transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (DT) y la ejecución del Programa de Selección de Solicitudes (PSS) — usando validación eléctrica con MCTP (...)", siendo esto último lo que el Regulador Regional demanda que el EOR hiciera dentro del proceso de asignación de DT A1807, pero sin base normativa vigente que posibilitara al EOR ejecutar la asignación en esos términos y condiciones.

Todo lo anterior, deja en claro que el EOR actuó con el debido soporte de la Normativa Regional y todo de lo que el Regulador Regional acusa al EOR, carece totalmente de fundamento técnico y regulatorio, a la fecha de la convocatoria, ejecución y publicación de resultados de la asignación A1807."

ANÁLISIS CRIE:

Se le aclara al recurrente, que las propuestas regulatorias actualmente sometidas a la Consulta Pública las cuales se tramitan dentro del procedimiento identificado como CP-06-2019, no obedecen al supuesto vacío regulatorio al cual acude el EOR para justificar una clara inobservancia de la regulación regional vigente, como se puede detallar a continuación:

Cuando el EOR argumenta que: "De lo identificado por la misma CRIE, afirma que lo que limita las capacidades de transmisión en el Predespacho Regional, son las "restricciones de los sistemas y mercados nacionales", aceptando que no es posible evitar que los DT asignados superaran las







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

MCTP, por lo que, se vio en la necesidad de realizar ajustes a la Normativa Regional, con el objeto de mitigar lo referido" (el resaltado es propio), el EOR intenta confundir el ámbito de aplicación de las MCTP y los DF, ya que la causa que dio origen a la sanción interpuesta al EOR, se circunscribe al proceso de asignación de los DF (A1807) y las MCTP utilizadas en dicha asignación y no a las aplicadas durante el Predespacho Regional. La problemática referida en el argumento del EOR (Limitaciones a la operación de los Contratos Firmes en el Predespacho Regional), no es vinculante con la causa que dio origen a la sanción, sino que fue considerada únicamente para calcular el impacto económico (efecto) de dicha causa. Además, el EOR se excede en su intento de confundir el ámbito de aplicación de la sanción en el mercado, cuando asegura que la CRIE propuso las modificaciones regulatorias, actualmente en consulta pública (CP-06-2019), con el objeto de mitigar el supuesto vacío que el EOR plantea; siendo lo correcto que dichas propuestas regulatorias (las que están relacionadas a los procesos de asignación de DF), únicamente consideran mejoras en la normativa y no la subsanación de los supuestos vacíos planteados por el EOR.

Se le aclara al recurrente, que la resolución CRIE-80-2018, a la que hace referencia, trató problemáticas identificadas en la operación de los Contratos Firmes que tiene su origen en las restricciones nacionales y no consideró posibles problemáticas que hubieran podido surgir por una incorrecta asignación de DF.

En relación al "nuevo elemento de verificación complementaria" que argumenta el EOR, que está siendo propuesto por la CRIE y que según el EOR "evidencia una lectura diferente", se le aclara al recurrente, que si bien se ha incorporado en el texto del literal "a" del numeral D6.2, las máximas transferencias de potencia MCTP, el EOR no puede perder de vista que las MCTP representan restricciones a la RTR, por lo que dicha incorporación no representa una modificación de fondo al referido numeral. Por otro lado, el literal "b" se encuentra íntegro y sin propuesta de modificaciones y que estuvo vigente durante la asignación A1807, el cual señala: "D6.2 Los flujos de carga deberán verificar que, con los DT asignados (...) b) Las potencias firmes invectadas pueden ser retiradas en los correspondientes nodos.", del cual se desprende que el EOR debió verificar que las potencias de retiro de los DF pudieron ser retiradas en el nodo correspondiente, de tal forma que la asignación en cuestión (realizada por el EOR A1807) tampoco atenderían lo dispuesto tanto el literal "a" como el literal "b", ya que la potencia total de retiro asignada en el área de control de El Salvador, fue mucho mayor que la capacidad de importación total de dicha área, imposibilitándose que esta pudiese ser retirada, omitiéndose verificar la no violación de la restricción que representa la máxima capacidad de importación de la referida área de control.

En relación a la propuesta de procedimiento (anexo R) sometida a consulta CP-06-2019, que según el EOR, es el que la CRIE demanda haya sido aplicado por el EOR en la asignación A1807; se le aclara al recurrente, que esta suposición planteada en su argumento es falsa, ya que en ningún momento la resolución recurrida se fundamentó en la propuesta normativa sino en lo que establecen los incisos a) y b) del numeral D6.2 del Anexo D del Libro III del RMER, normativa vigente al momento de la asignación A1807.

Por todo lo anterior, se ratifica que el EOR en la asignación A1807, no observó lo establecido en la regulación regional vigente, al asignar DF con una cantidad de potencia de retiro total en el área de control de El Salvador, que superaba la capacidad de importación total vigente de dicha área, imposibilitando que estas potencias pudieran ser retiradas en sus nodos correspondientes, no por causas de restricciones nacionales que pudieran surgir a posteriori durante el predespacho regional (MCTP no conocidas en la asignación A1807), sino que por causas conocidas durante la asignación de los DF (MCTP conocida en la asignación A1807).







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

"Es necesario aclararle a CRIE lo siguiente:

Para el caso de Panamá, el EOR solicitó, previo a la publicación de las COTDT al CND-ETESA, por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que remitiera los valores que se utilizarían para la subasta de DT A1707, luego el CND-ETESA respondió de inmediato por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que la restricción de cero (0) MW se mantendría para el segundo semestre de 2017, luego remitió por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:00 am, los casos de la Base de Datos de Panamá con dicha restricción, lo cual fue validado por el EOR ese mismo día en coordinación con el CND-ETESA por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:45 am, previo a la publicación de las COTDT. (Anexo B)

En consecuencia, el 04 de mayo 2017 al final de la tarde, el EOR publicó en su sitio web las COTDT para la asignación A1707, incluyendo el valor de cero (0) MW en el tramo que corresponde a Panamá, lo que constituye una información oficial de parte del EOR conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, el cual dice literalmente: "Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publique algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet." Y de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER y dentro del plazo estipulado en el numeral 3.2.6 Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

• Para el caso de Nicaragua, el EOR solicitó, previo a la publicación de las COTDT al CNDC-ENATREL, por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que remitiera los valores que se utilizarían para la subasta de DT A1707, luego el CNDC-ENATREL respondió por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:39 am, remitiendo los casos SAV donde se consideraba y solicitaban una importación de 40 MW para los casos de demanda mínima en ambas direcciones de flujo N-S y S-N, lo cual fue validado por el EOR ese mismo día en coordinación con el CNDCENATREL por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 10:27 am, previo a la publicación de las COTDT. (Anexo C)

En consecuencia, el 04 de mayo 2017, al final de la tarde, el EOR publicó en su sitio web las COTDT para la asignación A1707, incluyendo el valor de 40 MW en el tramo que corresponde a Nicaragua en ambas direcciones N-S y S-N, lo que constituye una información oficial de parte del EOR conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, el cual dice literalmente: "Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publique algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet." Y de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER y dentro del plazo estipulado en el numeral 3.2.6 Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en lo anterior, queda demostrado que ambas solicitudes de los OS/OM de Nicaragua y Panamá fueron remitidas y recibidas por el EOR oportunamente y de forma oficial por medio de correos electrónicos (de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 literal d) Libro I del RMER); asimismo, el EOR al publicar las COTDT en su sitio web, oficializó conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, la respectiva validación de dichos valores actualizados solicitados por los OS/OM de Nicaragua y Panamá.

Por lo tanto, el EOR procedió conforme a la regulación regional, a utilizar dichas actualizaciones solicitadas por los OS/OM de Nicaragua y Panamá para el cálculo de las COTDT para la asignación A1707, las cuales fueron procesadas previo a su publicación.

Asimismo, se le recuerda a la CRIE que el EOR le remitió los resultados de las respectivas validaciones y casos simulados de lo solicitado por los OS/OM de Panamá y Nicaragua, en los argumentos de descargo del EOR contra la PS-06 en el Anexo CC.

Con base en lo anterior, el cálculo realizado por el equipo técnico de la CRIE es incorrecto, y contiene un error de fondo al no considerar los valores actualizados para los tramos de las áreas de control de Nicaragua y Panamá en sus tablas de las capacidades operativas para la asignación A1707, siendo que, para el periodo







5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

correspondiente a los meses de <u>enero a junio 2018</u>, los valores correctos son los indicados por el EOR conforme el siguiente detalle:

	MALA - VADOR		MALA - DURAS		/ADOR - DURAS		URAS - IAGUA		AGUA - A RICA		RICA - AMÁ
MAX TRANS F N-S	MAX TRANS F S-N										
190	160	110	100	50	120	40	40	140	40	170	150

ANÁLISIS CRIE:

Se le aclara al recurrente que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, el EOR se encuentra facultado para realizar las coordinaciones de requerimientos de base de datos, así como cualquier otra información que éste requiera para los estudios de seguridad operativa destinados a establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los CCDS, utilizando para tal efecto el correo electrónico; no obstante lo anterior, la regulación regional es lo suficientemente clara al establecer que para los estudios de seguridad operativa que se realicen, el EOR deberá producir un informe técnico en donde se documenten los resultados obtenidos y donde se muestre el comportamiento esperado. En este sentido, no debe perderse de vista que los resultados de dichos estudios deben de ser enviados por el EOR a los OS/OM (numeral 5.2.7.1 del Libro III del RMER).

En virtud de lo anterior, tal y como consta en la resolución recurrida, el EOR no oficializó los cambios a las MCTP solicitadas por los OS/OM de Nicaragua y Panamá antes de las fechas de publicación de las COTDT, en los términos requeridos por la regulación regional, por lo que dichos valores no debieron ser utilizados por el EOR para el cálculo de las capacidades operativas de transmisión para asignación de DT. Por lo tanto, no lleva razón en su argumento el recurrente.

"En primer lugar, se visualiza un error en el escrito de esta Resolución CRIE-89-2019 en cuanto a que la tabla mostrada en este argumento de CRIE, imaginamos que debería corresponder al periodo julio a diciembre 2017, y no como la CRIE ha colocado: enero a junio 2018 en su tabla, ya que este mismo error lo ha cometido en el argumento anterior a éste, de donde se puede verificar que ambas tablas de la CRIE dicen enero a junio 2018, lo cual no es congruente.

Asimismo, nuevamente es necesario aclararle a CRIE lo siguiente:

• Para el caso de Panamá, el EOR solicitó, previo a la publicación de las COTDT al CND-ETESA, por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que remitiera los valores que se utilizarían para la subasta de DT A1707; luego el CND-ETESA respondió de inmediato por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que la restricción de cero (0) MW se mantendría para el segundo semestre de 2017, luego remitió por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:00 am, los casos de la Base de Datos de Panamá con dicha restricción, lo cual fue validado por el EOR ese mismo día en coordinación con el CND-ETESA por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:45 am, previo a la publicación de las COTDT. (Anexo B)

En consecuencia, el 04 de mayo 2017 al final de la tarde, el EOR publicó en su sitio web las COTDT para la asignación A1707, incluyendo el valor de cero (0) MW en el tramo que corresponde a Panamá, lo que constituye una información oficial de parte del EOR conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, el cual dice literalmente: "Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publique algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet." Y de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER y dentro del plazo estipulado en el numeral 3.2.6 Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

• Para el caso de Nicaragua, el EOR solicitó, previo a la publicación de las COTDT al CNDC-ENATREL, por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2017, que remitiera los valores que se utilizarían para la subasta de DT A1707; luego el CNDC-ENATREL respondió, por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 9:39 am, remitiendo los casos SAV donde se consideraba y solicitaban una importación de 40 MW para los casos de demanda mínima en ambas direcciones de flujo N-S y S-N, lo cual fue validado por el EOR ese mismo día en coordinación con el CNDCENATREL por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo 2017 a las 10:27 am, previo a la publicación de las COTDT. (Anexo C)

En consecuencia, el 04 de mayo 2017, al final de la tarde, el EOR publicó en su sitio web las COTDT para la asignación A1707, incluyendo el valor de 40 MW en el tramo que corresponde a Nicaragua en ambas direcciones N-S y S-N, lo que constituye una información oficial de parte del EOR conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, el cual dice literalmente: "Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publique algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet." Y de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER y dentro del plazo estipulado en el numeral 3.2.6 Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en lo anterior, queda demostrado que ambas solicitudes de los OS/OM de Nicaragua y Panamá fueron remitidas y recibidas por el EOR oportunamente y de forma oficial por medio de correos electrónicos (de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 literal d) Libro I del RMER); asimismo, el EOR al publicar las COTDT en su sitio web, oficializó conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, la respectiva validación de dichos valores actualizados solicitados por los OS/OM de Nicaragua y Panamá.

Por lo tanto, el EOR procedió conforme a la regulación regional, a utilizar dichas actualizaciones solicitadas por los OS/OM de Nicaragua y Panamá para el cálculo de las COTDT para la asignación A1707, las cuales fueron procesadas previo a su publicación.

Asimismo, se le recuerda a la CRIE que el EOR le remitió los resultados de las respectivas validaciones y casos simulados de lo solicitado por los OS/OM de Panamá y Nicaragua, en los argumentos de descargo del EOR contra la PS-06 en el Anexo CC.

Con base en lo anterior, el cálculo realizado por el equipo técnico de la CRIE es incorrecto, y contiene un error de fondo al no considerar los valores actualizados para los tramos de las áreas de control de Nicaragua y Panamá en sus tablas de las capacidades operativas para la asignación A1707, siendo que, para el periodo correspondiente a los meses de julio a diciembre 2017, los valores correctos son los indicados por el EOR conforme el siguiente detalle:

	MALA - VADOR		MALA - DURAS		/ADOR - DURAS		URAS -		AGUA -		RICA - AMÁ
MAX TRANS F N-S	MAX TRANS F S-N	MAX TRAMS F.N-S	MAX TRAMS F S-N								
190	160	110	1.00	50	120	40	40	140	40	0	150

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto del error que el EOR argumenta que la CRIE cometió, se aclara que las tablas están correctas toda vez que la asignación A1707 tenía una vigencia de julio 2017 a junio 2018, en tal sentido las observaciones hechas al cálculo de las capacidades operativas corresponden al período comprendido entre enero y junio de 2018.





CRIE

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Por otra parte, se le aclara al recurrente que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, el EOR se encuentra facultado para realizar las coordinaciones de requerimientos de base de datos, así como cualquier otra información que éste requiera para los estudios de seguridad operativa destinados a establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los CCDS, utilizando para tal efecto el correo electrónico; no obstante lo anterior, la regulación regional es lo suficientemente clara al establecer que para los estudios de seguridad operativa que se realicen, el EOR deberá producir un informe técnico en donde se documenten los resultados obtenidos y donde se muestre el comportamiento esperado. En este sentido, no debe perderse de vista que los resultados de dichos estudios deben de ser enviados por el EOR a los OS/OM (numeral 5.2.7.1 del Libro III del RMER).

En virtud de lo anterior, tal y como consta en la resolución recurrida, el EOR no oficializó los cambios a las MCTP solicitadas por los OS/OM de Nicaragua y Panamá antes de las fechas de publicación de las COTDT, en los términos requeridos por la regulación regional, por lo que dichos valores no debieron ser utilizados por el EOR para el cálculo de las capacidades operativas de transmisión para asignación de DT. Por lo tanto, no lleva razón en su argumento el recurrente.

Al respecto, en primer lugar, se visualiza un error en el escrito de la Resolución CRIE-89-2019, en el párrafo arriba indicado, ya que la asignación de DT a la que se debe hacer referencia es la A1807 y no la A1707.

Ahora, sobre lo referido al valor de importación de El Salvador utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT para la asignación A1807, al parecer la CRIE no ha comprendido correctamente la explicación remitida por el EOR en el documento de Descargo de la PS-06, por lo cual es indispensable hacer la siguiente aclaración a CRIE:

a) Se le recuerda a la CRIE que la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT (COTDT) A1807, fue el 04 de mayo 2018.

b) La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR para la importación del área de control de El Salvador que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				Imp	ortac	ión d	el ár	ea de	cont	rol d	e El S	alva	dor v	igent	es en	may	0 201	8 pa	ra ca	da día	a .			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	2:
Lunes a															1 2									
viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	79
Sábado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	25
Domingo																								

c) De la Tabla 1 indicada en el literal b) anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, se puede verificar claramente que el valor mínimo de importación de El Salvador, vigente para el día viernes 04 de mayo 2018, fecha de publicación de las COTDT para asignación A1807, era de 250 MW, el cual fue el valor utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, de acuerdo con los valores mostrados en la siguiente Tabla 2 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:

	1888	ii de		In	nport	aciói m	del ayo :	área 2018,	de co	ntro le pu	de E	i Salv	/ador	vige	nte p de la	ara e	día 07 (M	viern IW)	es 04	de	Din.			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Viernes 04 de mayo 2018	29	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290			290	290	

d) Por lo anteriormente explicado, el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, no podía utilizar un valor mínimo de importación de El Salvador distinto de 250 MW, como lo quiere hacer ver la CRIE, ya que el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE correspondía







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

específicamente para los días domingo para el periodo 6 de mercado (inclusive el valor de importación de 240 MW era para el periodo 7 de mercado de día domingo igualmente) como se puede verificar en la siguiente Tabla 3 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:

					Imp 201	ortac 8 (M)	ión (W)	del ár	ea d	e con	trol	de El	Salva	dor	para l	los di	ias do	min	go de	may	ro			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	2
Domingo 06 de		25 0	250	250	250	250	235	240													290			

e) Por tanto, de la Tabla 3 anterior, el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE, estaría vigente solamente los días domingo 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2018, por lo que, en la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT A1807, que fue el viernes 04 de mayo de 2018, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente era de 250 MW, siendo este valor el que el EOR utilizó para el cálculo de la capacidad operativa del tramo GUA-ELS en dirección N-S, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Por lo anteriormente explicado, se demuestra claramente que:

1. El EOR cumplió lo establecido en la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, al usar para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente a la fecha de publicación de las COTDT que era de 250 MW, y no de 235 MW como lo señala la CRIE.

2. De haber usado el valor de 235 MW para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, como lo señala la CRIE, el EOR hubiera incurrido en un incumplimiento de la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en todo lo anterior, es claro que lo argumentado por la CRIE no se apega a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, por lo que no se comprende porque la CRIE está sancionando y multando al EOR por cumplir a cabalidad lo indicado en la regulación regional.

ANÁLISIS CRIE:

Contrario a lo indicado por el recurrente, la regulación regional es clara al establecer en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, que el valor de la capacidad operativa para asignación de DT se calcula considerando los valores de máximas capacidades de transferencia entre áreas de control del SER, la capacidad de importación, exportación y porteo resultantes del respectivo estudio de seguridad operativa y vigente a la fecha de la publicación de las capacidades operativas para DT.

Se desprende del citado numeral, que no se hace referencia al valor de importación vigente a la fecha de publicación de las COTDT, sino que hace referencia al estudio de seguridad operativa vigente a la fecha de publicación. En razón de lo anterior, el estudio de seguridad operativa comprende el conjunto de valores de importación, exportación y porteo en dirección norte sur y sur norte, para los tres escenarios de demanda definidos y/o validados por el EOR. Para el caso particular de las actualizaciones requeridas por el OS/OM de El Salvador a su capacidad de importación, el estudio vigente no solo abarcaba la importación del día 4 de mayo de 2018, como lo quiere hacer ver el EOR; dicha actualización abarcaba un conjunto detallado de valores de importación precisado por período de mercado y día de semana.

Por otra parte, conformidad con lo expresado por el EOR en el recurso de Reposición que se analiza, las capacidades de importación del área de control de El Salvador que entraron en vigencia a partir del 02 de mayo de 2018, eran las siguientes:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

b) La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR, para la importación del área de control de El Salvador, que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				lmp	orta	ción c	lel ár	ea de	con	trol d	e El S	alva	dor v	igent	es en	may	0 201	18 pa	ra ca	da dí	a de		1	
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9								17		19		21	22	23
Lunes a																			-					
Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
															270									
Domingo	0.000,000,000	2000	44 2 7 74 1 3 - 13					COM2 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	(horselfsetteld)	1207 1000 1050	THE REAL PROPERTY.						_						250	

Tabla 1

Derivado de lo anterior, no queda ninguna duda que el menor valor de importación de El Salvador vigente a la fecha de publicación de las COTDT (04 de mayo de 2018) era el de 235 MW, valor que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, era el que debió ser considerado por el EOR para el cálculo de las COTDT.

"Para mejor proveer, se solicita a la CRIE revisar detenidamente la siguiente argumentación del EOR:

Para el caso de Panamá, para la asignación A1807, el EOR solicitó previo a la publicación de las COTDT al CND-ETESA por medio de correo electrónico de fecha 02 de mayo 2018, que remitiera los valores que se utilizarían para la subasta de DT A1807, a lo cual el CND-ETESA respondió por medio de correo electrónico de fecha 03 de mayo 2018, que remitiría la nota correspondiente (Anexo E), recibiendo el EOR ese mismo día la nota ETE-DCND-GOP-PMP-277-2018 de fecha 3 de mayo 2018, la cual consta en el Anexo DD del documento de Descargo del EOR contra la PS-06 junto con la Base de Datos con la que el EOR revisó y validó que la restricción de cero (0) MW se mantendría a partir del mes de julio 2018.

En consecuencia, el 04 de mayo 2018 al final de la tarde, el EOR publicó en su sitio web las COTDT para la asignación A1807, incluyendo el valor de cero (0) MW en el tramo que corresponde a Panamá, lo que constituye una información oficial de parte del EOR conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, el cual dice literalmente: "Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publique algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet.

El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet." Y de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER y dentro del plazo estipulado en el numeral 3.2.6 Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en lo anterior, queda demostrado que la solicitud del OS/OM de Panamá fue remitida y recibida por el EOR oportunamente y de forma oficial por medio de correos electrónicos y nota oficial (de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 literal d) Libro I del RMER); asimismo, el EOR al publicar las COTDT en su sitio web, oficializó conforme al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, la respectiva validación de dichos valores actualizados solicitados por el OS/OM de Panamá.

Por lo tanto, el EOR procedió conforme a la regulación regional, a utilizar dichas actualizaciones solicitadas por el OS/OM de Panamá para el cálculo de las COTDT para la asignación A1807, las cuales fueron procesadas previo a su publicación."

ANÁLISIS CRIE:

Se le aclara al recurrente que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, el EOR se encuentra facultado para realizar las coordinaciones de requerimientos de base de datos, así como cualquier otra información que éste requiera para los estudios de seguridad operativa destinados a establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

CCDS, utilizando para tal efecto el correo electrónico; no obstante lo anterior, la regulación regional es lo suficientemente clara al establecer que para los estudios de seguridad operativa que se realicen, el EOR deberá producir un informe técnico en donde se documenten los resultados obtenidos y donde se muestre el comportamiento esperado. En este sentido, no debe perderse de vista que los resultados de dichos estudios deben de ser enviados por el EOR a los OS/OM (numeral 5.2.7.1 del Libro III del RMER).

En virtud de lo anterior, tal y como consta en la resolución recurrida, el EOR no oficializó los cambios a las MCTP solicitadas por los OS/OM de Nicaragua y Panamá antes de las fechas de publicación de las COTDT, en los términos requeridos por la regulación regional, por lo que dichos valores no debieron ser utilizados por el EOR para el cálculo de las capacidades operativas de transmisión para asignación de DT. Por lo tanto, no lleva razón en su argumento el recurrente.

"Al respecto, sobre lo referido al valor de importación de El Salvador utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT para la asignación A1807, al parecer la CRIE no ha comprendido correctamente la explicación remitida por el EOR en el documento de Descargo de la PS-06, por lo cual es indispensable hacer la siguiente aclaración a CRIE:

a) Se le recuerda a la CRIE que la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT (COTDT) A1807, fue el 04 de mayo 2018.

b) La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR para la importación del área de control de El Salvador que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				lmp	ortac	ión d	el ár	ea de	cont	rol d	e El S	alva	lor v	gent	es en	may	0 201	8 pa	ra ca	da día	a			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Lunes a																		į -i-	7					
Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	Z90	25
Sábado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	25
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	2

c) De la Tabla I indicada en el literal b) anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, se puede verificar claramente que el valor mínimo de importación de El Salvador, vigente para el día viernes 04 de mayo 2018, fecha de publicación de las COTDT para asignación A1807, era de 250 MW, el cual fue el valor utilizado por el EOR para el cálculo de las COTDT en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, de acuerdo con los valores mostrados en la siguiente Tabla 2 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:

				In	port										nte p de la				es 04	de				
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Viernes 04 de mayo	29	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290

d) Por lo anteriormente explicado, el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, no podía utilizar un valor mínimo de importación de El Salvador distinto de 250 MW, como lo quiere hacer ver la CRIE, ya que el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE correspondía específicamente para los días domingo para el periodo 6 de mercado (inclusive el valor de importación de 240 MW era para el periodo 7 de mercado de día domingo igualmente) como se puede verificar en la siguiente Tabla 3 que corresponde con el día de la publicación de las COTDT:







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

						ortac 8 (M)		del ár	ea de	e con	trol c	de El	Salva	dorı	para	los di	ías do	min	go de	may	0			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Domingo 06 de		25 0	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250

e) Por tanto, de la Tabla 3 anterior, el valor mínimo de 235 MW que señala la CRIE, estaría vigente solamente los días domingo 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2018, por lo que, en la fecha de publicación de las capacidades operativas de transmisión para la asignación anual DT A1807, que fue el viernes 04 de mayo de 2018, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente era de 250 MW, siendo este valor el que el EOR utilizó para el cálculo de la capacidad operativa del tramo GUA-ELS en dirección N-S, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Por lo anteriormente explicado, se demuestra claramente que:

- 1. El EOR cumplió lo establecido en la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, al usar para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, el mínimo valor de importación del área de control de El Salvador que estaba vigente a la fecha de publicación de las COTDT que era de 250 MW, y no de 235 MW como lo señala la CRIE.
- 2. De haber usado el valor de 235 MW para el cálculo de las COTDT de la asignación A1807, como lo señala la CRIE, el EOR hubiera incurrido en un incumplimiento de la regulación regional, específicamente lo indicado en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017.

Con base en todo lo anterior, es claro que lo argumentado por la CRIE no se apega a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, por lo que no se comprende porque la CRIE está sancionando y multando al EOR por cumplir a cabalidad lo indicado en la regulación regional."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el recurrente, debe indicarse que la regulación regional es lo suficientemente clara al establecer en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, que el valor de la capacidad operativa para asignación de DT se calcula considerando los valores de máximas capacidades de transferencia entre áreas de control del SER, la capacidad de importación, exportación y porteo resultantes del respectivo estudio de seguridad operativa y vigente a la fecha de la publicación de las capacidades operativas para DT.

De lo anterior se desprende que el numeral anterior no hace referencia al valor de importación vigente a la fecha de publicación de las COTDT, sino que hace referencia al estudio de seguridad operativa vigente a la fecha de publicación, en razón de lo anterior el estudio de seguridad operativa comprende el conjunto de valores de importación exportación y porteo en dirección norte sur y sur norte para los tres escenarios de demanda definidos y/o validados por el EOR. Para el caso particular de las actualizaciones requeridas por el OS/OM de El Salvador a su capacidad de importación, el estudio vigente no solo abarcaba la importación del día 4 de mayo de 2018, como lo quiere hacer ver el EOR, dicha actualización abarcaba un conjunto detallado de valores de importación precisado por período de mercado y día de semana.

Siendo el caso que de conformidad con lo expresado por el EOR en el presente Recurso de Reposición, las capacidades de importación del área de control de El Salvador que entraron en vigencia a partir del 02 de mayo de 2018 eran las siguientes:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

 La Tabla 1 siguiente muestra los valores validados y actualizados por el EOR, para la importación del área de control de El Salvador, que entraron en vigencia a partir del día miércoles 02 de mayo 2018:

				lmp	orta	ión c	lel ár	ea de	con	trol d	e El S	alva	dor v	igent	es en	may	o 201	8 pa	ra ca	da dí	a de			
Día/hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Lunes a Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	290	290
2000		3.035			100000000000000000000000000000000000000										270									
Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250

Tabla 1

Derivado de lo anterior, no queda ninguna duda que el menor valor de importación de El Salvador vigente a la fecha de publicación de las COTDT (04 de mayo de 2018) era el de 235 MW, valor que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la Resolución CRIE-07-2017, era el que debió ser considerado por el EOR para el cálculo de las COTDT.

"En primer lugar, se le aclara a la CRIE que al no estar contenido en la regulación regional el valor de la máxima capacidad de importación total del área de control de El Salvador, éste nunca fue informado por el EOR para el proceso de asignación de DT A1807. Debido a que la CRIE introdujo el concepto y el valor de la máxima capacidad de importación total del área de control de El Salvador dentro del Informe de la Auditoría al Proceso de Asignación de Derechos de Transmisión Anual A1807, el EOR se vio en la necesidad de hacer referencia a dicho concepto en el documento de descargo a la PS-06.

Acorde a lo establecido en la Regulación Regional y conforme las actualizaciones remitidas por los OS/OM al EOR, "la capacidad de importación total de El Salvador" no formó parte de las COTDT (Capacidades Operativas de Transmisión para Derechos de Transmisión) publicadas en la convocatoria e información previa de la asignación A1807, por lo tanto, cualquier validación eléctrica y verificación complementaria para la asignación referida no la tomaría en cuenta; así mismo, cualquier medida que buscase reducir la potencia asignada a ser retirada en El Salvador, hubiese implicado que "(...) el Programa de Selección de solicitudes se ejecutó con datos distintos a los informados por el EOR en el momento de convocatoria a presentación de solicitudes (...)", lo cual resultaría en una falta a la Normativa Regional, por parte del EOR, y un motivo de impugnación procedente de acuerdo al numeral 3.3.5 del Anexo A de la Resolución CRIE7-2017.

Entonces, contrario a lo que indica la CRIE, la validación eléctrica y la verificación complementaria del proceso de asignación de DT, verificaron las restricciones de la RTR que fueron publicadas en la convocatoria e información previa de dicha asignación de DT, basadas en lo establecido en la Regulación Regional y las actualizaciones de los OS/OM.

Asimismo, el EOR confirma que el valor resultante de la asignación A1807, en los meses de julio a diciembre 2018 fue de 308.431 MW y para los meses de enero a junio de 2019 fue de 269.5 MW, conforme lo establecido en la regulación regional. Con base en la afirmación anterior, la CRIE comete el error al desprender de ahí que el EOR no cumplió con la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER, puesto que, la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER sí se cumplió, ya que las COTDT no fueron superadas y que "la importación total del área de control de El Salvador" no formaba parte de las COTDT publicadas.

Por otra parte, la CRIE omite en su análisis, que la importación total de un área de control no depende únicamente de sus retiros, sino que, es el resultado neto de sus inyecciones y retiros. En este sentido, la Energía Requerida por los Contratos Firmes en El Salvador desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 (Anexo A), fue abastecida en todos los periodos de mercado. Por lo tanto, el EOR reitera que El Salvador sí fue capaz de retirar la energía Firme declarada por todos y cada uno de sus agentes en el período mencionado, excepto para casos cuando el área de control de Guatemala se aisló del SER.







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto al hecho que el EOR pretenda hacer ver que ha sido esta Comisión la que ha introducido el concepto asociado a "máxima capacidad de importación total del área de control", debe indicarse que este concepto ha sido del dominio, conocimiento y atención de parte del EOR, tanto así que como se ha mencionado en el presente análisis, la importación y la exportación total de las áreas de control del SER forman parte de las restricciones a la RTR que el EOR verifica durante la fase de la validación eléctrica del predespacho regional, tal y como se muestra a continuación:

ÁREA		GUAT	EMALA			EL SAL	VADOR			HONE	URAS	
PERIODO	MÁXIMA CAP DE EXP NS	TOTAL EXP (MW)	MÁXIMA CAP DE IMP SN	TOTAL IMP (MW)	MÁX CAP EXP (MW)	TOTAL EXP (MW)	MÁX CAP IMP (MW)	TOTAL IMP (MW)	MÁX CAP EXP (MW)	TOTAL EXP	MÁX CAP IMP (MW)	TOTAL IMP (MW)
0	300	248.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	300	45.0
1	300	245.4	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	300	-45.9 -43.6
2	300	243.1	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0.0	300	-41.3
3	300	243.7	300	0.0	290	0.0	270	-270.0	260	0,0	300	-41.9

De lo anterior resulta inaceptable que el EOR pretenda evadir su responsabilidad de cumplir con lo requerido por la regulación regional, en el marco de las verificaciones complementarias a los resultados de los procesos de asignación de DT, argumentando que debido a que la capacidad total de importación de El Salvador no había formado parte de las COTDT y, para cualquier validación eléctrica y verificación complementaria no la tomaría en cuenta. Tal situación, implicaría inobservancia a la Regulación Regional por parte del EOR, toda vez que la verificación complementaria que se debe realizar a los resultados del proceso de asignación de DT, no se circunscribe a la verificación de la no superación de las COTDT; todo lo contrario, la regulación regional es clara al requerir que como parte de las verificaciones complementarias al proceso de asignación de DT, también se debe verificar que con los DT asignados:

- a. No se violan los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR.
- b. Las potencias firmes inyectadas pueden ser retiradas en los correspondientes nodos correspondientes

De haberse realizado las verificaciones antes mencionadas, el EOR se hubiera percatado que con los DT asignados, no iba a ser posible que las potencias firmes inyectadas pudiesen ser retiradas en los nodos correspondientes, toda vez que esto implicaría una violación a la restricción de importación total de El Salvador, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Día/Hora	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Max Cap Import Lunes a Viernes	290	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270			100000				TO SHOW IN				STATE OF THE STATE	AND DESCRIPTION	290
Asignación julio-diciembre 2018	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación enero-junio 2019	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import Sabado	250	250	250	250	250	250	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación julio-diciembre 2018	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación enero-junio 2019	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270
Max Cap Import Domingo	250	250	250	250	250	250	235	240	270	270	270	270	270	270	270	270	270	290	290	290	290	290	250	250
Asignación julio-diciembre 2018	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308	308
Asignación enero-junio 2019	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270	270





COM ISIÓN REGIONAL DE INTERCEDIOS

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

Como parte de su argumentación, el Operador Regional señala que la CRIE comete el error de concluir que éste no cumplió con la verificación requerida en el numeral D6.2 inciso b) del Anexo D del Libro III del RMER, ya que las COTDT no fueron superadas. Evidentemente el análisis hecho por el EOR adolece de graves errores de fondo, ya que el apartado D6 del Libro III del RMER, relativo a la verificación complementaria, en ninguno de sus extremos establece que éstas deban ser realizadas empleando para tal efecto únicamente las COTDT. El numeral D6.2 es amplio al especificar que con los DT resultantes se debe verificar que no se violen los flujos máximos en cada vínculo o restricción de la RTR; adicionalmente, se debe verificar que las potencias firmes inyectadas puedan ser retiradas en los nodos correspondientes. Nótese que esta última verificación se refiere a que la totalidad de las potencias inyectadas puedan ser retiradas en los nodos respectivos, condiciones que como se observa el cuadro anterior, no fueron satisfechas.

"Es necesario aclarar que, es un error grave de fondo el que realiza la CRIE, al comparar de forma errónea, el valor de importación de El Salvador en dirección Norte-Sur (solamente desde Guatemala) que muestra un valor de 190 MW como se indica por la CRIE en la gráfica de "límites de importación simultánea de El Salvador-Honduras" del escenario de demanda mínima de julio 2017, contra el valor de "máxima capacidad importación SAL" que muestra un valor de 270 MW indicado en los predespachos resultantes en el año 2017 remitido a la CRIE por el EOR como Anexo EE, en el documento de Descargo de la PS-06, por las siguientes razones técnicas:

- 1) El valor de importación N-S de El Salvador que muestra un valor de 190 MW como se indica por la CRIE en la gráfica de "límites de importación simultánea de El Salvador-Honduras" del escenario de demanda mínima de julio 2017, representa en dicha gráfica, la máxima capacidad de <u>importación simultánea</u> que El Salvador recibiría únicamente desde el área de control de Guatemala.
- 2) Mientras que, el valor de "máxima capacidad importación SAL" de 270 MW indicado en los predespachos resultantes en el día 01 de julio 2017, es la suma de los resultados en el predespacho regional de ese día, de la importación de El Salvador desde Guatemala (para periodo 00 es de 182.4 MW) más la importación de El Salvador desde Honduras (para periodo 00 es de 87.6 MW) como se muestra en la Tabla 4 siguiente tomada del archivo de la validación eléctrica de los resultados definitivos del predespacho del 01 de julio 2017 (Anexo D):



Validación Eléctrica del Predespacho Regional

Fecha:

01/07/2017

01/07/2017

INTERCONERION	GUATEMALA - EL SALVADOR	GUATEMALA - HONDURAS	EL SALVADOR - HONDURAS	HONDURAS - NICARAGUA	NICARAGUA-COSTA RICA	COSTA REA-PANAMÁ	
420 OD0	TOWN NETO NESSETABLE (WA)	FUUTO NETO FESULTANTE (NAM)	FELIO KETO KESULTWALLIWAY	FULCINETO RESULTANTE (MILIS)	FELLO ACTO RESULTANTE (MAY)	FLUCO NETCO DESULTANTE (MIN)	
90	182.4	66.3	-87/6	-68.2	31.0	41.9	
04	101.7	64.7	-89.3	-63.2	-310	-43.9	
07	178 E	64.3	91.2 - 68.2 - 31.0		-310	-419	

³⁾ Por tanto, esa suma corresponde al valor que resulta de **270 MW** que aparece en la columna respectiva del archivo de los predespachos resultantes incluidos en el Anexo EE en el documento de Descargo de la PS-06; por lo que, no tiene sustento técnico ni es útil hacer una comparación con los 190 MW de importación de El Salvador solamente desde Guatemala, ya que son conceptos diferentes.

Con base en lo anterior, el EOR demuestra que la CRIE ha realizado análisis técnicos erróneos y sin fundamento, por lo que no hay sustento para multar al EOR utilizando estos argumentos y análisis errados.

ANÁLISIS CRIE:

Se le aclara al recurrente, que como parte del análisis contenido en la resolución recurrida, se identificaron las siguientes inconsistencias presentadas como medio probatorio por el EOR, los cuales se citan textualmente a continuación:



\$



5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

ANÁLISIS CRIE: Respecto al Anexo EE al que se hace referencia en el argumento se advierten las siguientes inconsistencias:

- No se especifica si la capacidad de importación de El Salvador que se detalla en el documento corresponde a la capacidad de importación total, a la capacidad de importación Norte – Sur o a la Capacidad de importación Sur-Norte;
- Del total de potencia despacnada no se específico que cantidad de dicha potencia correspondía a Potencia Firme requerida;
- 3. Siendo el caso que el Anexo EE fue ofrecido como medio probatorio en el marco de la asignación A1807, misma que está comprendida entre los meses de julio 2018 a junio 2019, dicha prueba resulta insuficiente para concluir que el total de la potencia firme asignada en el proceso A1807 pudo ser retirada en los nodos correspondientes;
- En el supuesto caso que existiesen actualizaciones o modificaciones a los estudios de MCTP
 utilizados para el cálculo de las COTDT, el EOR omitió remitir las respectivas solicitudes de
 actualización formulada por parte del OS/OM, así como la correspondiente validación oficial
- 5. No obstante, lo anterior y a fin de verificar la información remitida por el EOR, a manera de muestra, se descargó de la página web del EOR, el archivo relativo a las máximas capacidades de transferencia entre áreas de control del SER, encontrándose la siguiente inconsistencia:

De lo anterior se desprende, con absoluta claridad, que esta Comisión en ningún momento expresó ni insinuó que los 270 MW mostrados en la tabla identificada como Anexo EE, correspondían a la importación total del área de control de El Salvador; todo lo contrario, esta Comisión advirtió como inconsistencia el hecho que el EOR no identificó si el referido valor correspondía a la importación Norte – Sur, Sur-Norte o si correspondía al valor de importación total.

Por otro lado, de acuerdo a información brindada por el mismo EOR, las capacidades de importación asociadas al área de control de El Salvador vigentes para la asignación A1707, eran las siguientes:

Escenario	IMP NS	IMP SN	IMP TOT		
DMAX	300	300	300		
DMED	270	290	290		
DMIN	190	190	190		

De lo anterior se desprende, que la capacidad de importación de El Salvador en demanda mínima, tanto en dirección norte sur como en dirección sur norte, la importación total correspondía a un valor de 190 MW; lo cual era congruente y correspondía con el valor mostrado en el archivo denominado "Max_Transf-SER-2017-07-01", en el que se puede observar que con una importación de 0 MW desde Honduras, El Salvador puede importar hasta un valor de 190 MW, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:









5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

No obstante, lo anterior, en el archivo denominado Anexo EE remitido por el EOR como medio probatorio, para el mismo día 01 de julio de 2017, el EOR muestra un valor de importación (270 MW) completamente distinto al publicado y denominado "Max_Transf-SER-2017-07-01", y al utilizado para el cálculo de las COTDT, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

		o en la interconexión (Predespacho/redespa		Exportación GUA			Importación SAL					
Fecha -Y		GUA-HON T	GUA-SAL	SAL-HON 💌	Neta 💌	Maxima Car	DIFERENCIA *	Neta	Maxin	a Capa	idad 🔻	DIFERENCIA -
01/07/2017		65.57	181.58	-87.33	247.16	300	52.84	268.92	1 12	270	1	1.08
01/07/2017		64.04	179.83	-89.10	243.87	300	56.13	268.92	1 2 2	270		1.08
01/07/2017	2	63.60	177.98	-90.95	241.58	300	58.42	268.93	1	270	/	1.07
77										\/		

Fuente: Anexo EE

No hay que perder de vista, que tal y como lo advirtió esta Comisión en la resolución recurrida por el EOR, en el supuesto caso que se hubiese actualizado la capacidad de importación de El Salvador, el EOR omitió remitir la información soporte en la que conste el cumplimiento de lo que al efecto establece la regulación regional en el numeral 5.2.7.1 del Libro III del RMER.

"Competencia técnica del EOR

Lo hemos manifestado hasta la saciedad en la comparecencia ante la CRIE en otros procedimientos y recursos interpuestos en nombre del EOR: el ente regulador está obligado a cumplir con las normas del Derecho Internacional. Siendo que la CRIE y el EOR -en su calidad de organismos internacionales- son sujetos del Derecho Internacional Público, les aplica la concepción finalista o funcional de las competencias de los organismos internacionales. Los textos constitutivos de éstos dos organismos (el Tratado Marco y la demás normativa eléctrica regional) les da vida y les otorga las competencias para actuar. Por competencias entendemos los poderes jurídicos que se atribuyen a cada organización en concreto para poder llevar a cabo o realizar los fines para que fue creada.

Relacionado con lo dicho en el anterior párrafo y constituyendo la "otra cara de la moneda", corresponde hablar del Principio de Especialidad de los Organismos Internacionales. A diferencia de los estados, las organizaciones internacionales no son entes soberanos que gozan de la generalidad y de la plenitud de competencias. Sus actividades están confinadas dentro de un dominio propio en el cual el contenido y las fronteras están determinados por sus objetivos. Ellas no pueden recibir más competencias que las necesarias para la realización de sus fines, que las justifican a la vez que las limitan. El principio de especialidad de los organismos internacionales domina su régimen jurídico. Este principio está fundado sobre la concepción dominante, tradicional y siempre vigente, según la cual los organismos internacionales constituyen los medios para la común persecución de objetivos de interés general en beneficio de sus creadores. Ellas existen para y por esos objetivos.

Este principio implica que las organizaciones internacionales no ejercen más que competencias de atribución dentro del marco de las funciones que les son impartidas por sus actos constitutivos, funciones que dependen de los objetivos que le trazan sus creadores. Por estas razones se dice que las organizaciones ejercen competencias funcionales.

Encargada directamente de aplicar los textos que la rigen, cada organización posee evidentemente el derecho de interpretarlos. Como regla general, en tanto exista un conflicto de interpretación que no pueda ser resuelto, puede recurrirse a una instancia jurisdiccional (Art. 35 del Tratado Marco, modificado por el Segundo Protocolo).

El Art. 25 del Tratado Marco dice que el EOR tiene, entre otras, "(...) personalidad jurídica propia (...) independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia" ratificando asó lo que la doctrina del Derecho Internacional sostiene.

El Art. 28, letra b) del mismo Tratado Marco dice que uno de los principales objetivos y funciones del EOR es asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. Si el Tratado Marco define al EOR como el ente operador del mercado regional, con especialidad técnica y lo dota de la función de asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

de seguridad, calidad y confiabilidad, ¿porque es que la CRIE, como lo ha hecho en la Resolución, duda de la capacidad técnica del EOR para realizar los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales en forma adecuada? ¿Por qué es que duda que el EOR esté realizando la operación y despacho regional de energía de otra forma que no sea amparado a la regulación regional y con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad? ¿Por qué es que la CRIE le dice al EOR lo que es correcto, a pesar de la explicación técnica que éste le da en los alegatos de descargo del proceso sancionatorio CRIE-PS-06-2019?

El EOR es la entidad técnica que aplica la norma, siguiendo los criterios técnicos que considera son más eficientes; desde siempre lo ha venido haciendo y lo seguirá haciendo porque no hay otro ente con esa capacidad. Esa separación de funciones tiene que tenerla clara la CRIE. Si la CRIE considera que la actuación en comento esta mala, está malo todo el proceso que se ha venido desarrollando, desde el inicio; y estará malo a futuro."

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el recurrente, debe indicarse que esta Comisión reconoce la institucionalidad sobre la cual ha sido creado el MER; siendo el EOR un ente regional pilar para el desarrollo de dicho mercado.

No obstante lo anterior, no debe perder de vista el recurrente que es a esta Comisión a quien los Estados Parte del MER le confirieron las facultades de regular el mercado, desarrollar y vigilar el cumplimiento de la regulación regional y sancionar sus incumplimientos; siendo el EOR el ente a quien se le ha encomendado operar el mercado, debiendo para ello, cumplir con lo dispuesto en la regulación regional; tal y como lo establece el artículo 23 del Segundo Protocolo que señala que el EOR debe acatar, sujetarse y cumplir con la regulación regional, integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, según el artículo 21 del referido Segundo Protocolo. Con base a lo anterior, debe advertirse que la resolución recurrida, se emitió en el ejercicio de las facultades y objetivos conferidos a esta Comisión en el Tratado Marco y sus Protocolos y habiéndose garantizado en todo momento el debido proceso al EOR.

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente referido a los dispuesto en el artículo 35 del Tratado Marco, debe aclararse que contrario a su planteamiento, en el presente caso no estamos ante un problema de interpretación de lo dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos, sino a las disposiciones reglamentarias contenidas en el RMER que forman parte de la regulación regional y que establecen la forma en la que el EOR debe llevar a cabo la operación del MER. Al respecto, no debe perderse de vista que el referido reglamento es una norma emitida por la CRIE en el ejercicio de sus facultades normativas y que de conformidad a los establecido en el numeral 1.7.2 del Libro I del RMER, esta Comisión constituye la instancia de interpretación definitiva.

Asimismo debe advertirse que tampoco lleva razón el recurrente al señalar que a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 35 del Tratado Marco, no nos encontramos ante un conflicto de interpretación que pueda ser resuelto por una instancia jurisdiccional. Nótese que dicha norma por un lado se refiere a los mecanismos de solución de controversias, sin plantear una instancia jurisdiccional; y por otro lado, se refiere a la solución de controversias entre los Gobiernos, relativas a la interpretación del Tratado Marco y sus Protocolos; aspectos que a todas luces no es aplicable al caso.

El EOR ya había sido auditado; en anteriores auditorías, todo salió bien

El EOR ha sido auditado por la CRIE a través de instituciones serias como la Fundación Universidad Nacional de San Juan y por consultores del calibre de Pablo Corredor, personas que tienen experiencia y que gozan de objetividad, y quienes han coincidido en que los modelos funcionan de acuerdo a la regulación regional.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Es importante mencionar que el EOR siempre ha seguido el mismo procedimiento en la realización los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales y lo sigue haciendo de la misma manera y si la CRIE estima necesaria incorporar otra limitación debe hacerlo, siguiendo los mecanismos de reforma a la regulación.

Si la CRIE quiere que se verifique otra cosa tiene que ajustar la regulación. Enfocarse en desacreditar las afirmaciones de su propia auditoría y en el hecho de que, si detecta ahora una irregularidad, invalida lo anterior, no abona a la certeza jurídica que debería de ser el distintivo de un ente regulador serio.

Que utilice los otros mecanismos que da la regulación regional para solventar errores. La misma CRIE ha aceptado que existe un vacío regulatorio y por eso está incorporándolo en la consulta 06-2019, que se está llevando a cabo; esto pone en evidencia la falta de transparencia de parte del Regulador.

Se le recomienda a la CRIE hacer uso de los resultados de auditorías técnicas anteriores (Ej.: la de Pablo Corredor, la de la Universidad de San Juan de Argentina) ya que el auditor, para que goce de objetividad, debería ser externo, no puede ser el mismo regulador el que nombre a sus agentes como auditores.

Es contra la racionalidad y es contraproducente para el mismo mercado tener esas ambigüedades.

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto de lo indicado por el EOR, no debe perderse de vista que la CRIE, de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional, es el Ente normativo y regulador del MER, que cuenta con especialidad técnica y realiza sus funciones con imparcialidad y trasparencia, siendo una de sus funciones la de supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación regional, de lo anterior se colige que está en capacidad de realizar este tipo de auditorías.

Como muestra de esta objetividad que ha caracterizado a la CRIE, se le debe recordar al EOR que cuando a través de las auditorías realizadas, se ha identificado que el EOR requiere recursos para el desarrollo de sus funciones, la CRIE le ha reconocido dichos recursos a través de su presupuesto.

En relación con el argumento que indica que "(...) La misma CRIE ha aceptado que existe un vacío regulatorio y por eso está incorporándolo en la consulta 06-2019, que se está llevando a cabo; esto pone en evidencia la falta de transparencia de parte del Regulador.", se le aclara al recurrente, que las propuestas regulatorias actualmente sometidas a la consulta indicada, no obedecen al supuesto vacío regulatorio al cual acude el EOR para justificar una clara inobservancia de la regulación regional vigente.

Vacío Regulatorio

En las tablas del numeral 4.1 del "INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME DE INSTRUCCIÓN CRIE-PS-06-2019", de fecha 6 de diciembre de 2019, relacionado con el cálculo de las multas, la CRIE utiliza el término "Limite de Importación de El Salvador". Este no forma parte de las COTDT utilizadas dentro de los procesos de asignación A1707 y A1807, dado que no estaba definido en ninguna parte de la regulación vigente a la fecha de los procesos referidos y no había sido solicitado por ningún OS/OM. Por lo tanto, el cálculo del regulador del concepto de "Capacidad asignada de más (MW)" está errado y en todo caso sería igual a cero (0) MW.

Es un principio general del derecho, en particular de la hermenéutica jurídica, que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. El sentido de la norma es claro, el EOR lo está aplicando correctamente; prueba de lo anterior, son los argumentos técnicos esgrimidos. Si la CRIE se hubiese plegado al sentido literal de las disposiciones, este proceso sancionador no tendría razón de ser.

El EOR está en lo que dice la regulación; más bien falta claridad en la regulación; prueba de ello es lo manifestado en la arriba mencionado numeral 4.1 de la Resolución y de ahí según la CRIE la razón de ser de la Consulta Publica 06-2019.





CRESCOM ISIÓN Regional de Interconexión Electrica

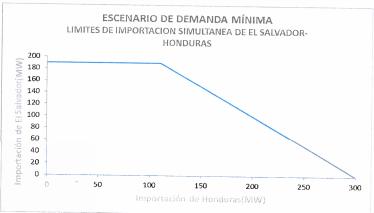
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

ANÁLISIS CRIE:

Al respecto se debe indicar al recurrente que a través del informe denominado "INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME DE INSTRUCCIÓN CRIE-PS-06-2019", en ningún momento se están adicionando conceptos nuevos a la regulación regional. En ese sentido, se aclara que los valores contenidos en límite de importación de El Salvador, corresponden a la mínima capacidad de importación del área de control de El Salvador (de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017). Dicho valor fue utilizado para determinar la capacidad asignada de más (MW) y de esta forma poder determinar los posibles impactos económicos, mismos que fueron utilizados como referencia para el cálculo de la multa impuesta.

Lo anterior sin perder de vista que el "límite de importación de El Salvador", es utilizado por el mismo EOR, tanto así que como se ha mencionado en el presente análisis, es empleado en los informes de MCTP publicados por el EOR tal y como se muestra a continuación:



Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, las COTDT son calculadas a partir de las MCTP, por lo que no lleva razón el EOR en decir que las capacidades de importación no forman parte de las COTDT.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de claridad en la regulación regional y que la misma ha sido la razón de ser de la Consulta Publica 06-2019, se le aclara al recurrente, que las propuestas regulatorias actualmente sometidas a la consulta indicada, no obedecen al supuesto vacío regulatorio al cual acude el EOR para justificar una clara inobservancia de la regulación regional vigente.

La CRIE no ha probado los extremos que alega

Falla la CRIE en sus Resuelves PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución, en lo que respecta al Artículo 30 del Segundo Protocolo, en el sentido de que el EOR ha cometido conductas que se clasifican como incumplimientos muy graves que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y que afectan de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo. Dentro de las conductas señaladas, invoca el literal "a" del referido artículo que dice que el incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión es un incumplimiento muy grave; así como el literal "k" del mismo artículo que dice que también es un incumplimiento muy grave los otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo del citado artículo.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Cabe preguntarnos: ¿Se ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del MER por las acciones del EOR? ¿Se ha afectado de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo?

Es aquí donde cabe hablar de uno de los grandes Principios Generales del Derecho Internacional, aquellos que surgen de los conceptos procedimentales: la Presunción de Inocencia. En materia penal, y por extensión a todo el derecho sancionatorio, existe el principio de presunción de inocencia. En virtud de este principio, la carga de la prueba incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado. Este principio de garantía individual se enlaza con la lógica general de las pruebas que dice que, no probando el acusador, ha de absolverse al imputado; y, si subsiste alguna duda, es porque la prueba no se ha realizado. ¿Ha probado la CRIE que el EOR omitió verificar la no superación de las máximas transferencias entre áreas de control violando así el numeral D6.2 en sus incisos "a" y "b" del Anexo D del Libro III del RMER? ¿Ha probado la CRIE que el EOR es responsable de no haber calculado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión, observando la mínima capacidad de importación asociada del área de control? Y, si es ese el caso, ¿ha probado la CRIE que esto fue hecho así en forma dolosa?

Es importante reiterar que, al contrario de lo aseverado por la CRIE en el Considerando IX de la Resolución, en violación al principio de presunción de inocencia y de la carga de la prueba, la CRIE no ha demostrado evidencia en sus argumentos técnicos de que el EOR haya puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR y el MER, como producto de una supuesta aplicación inadecuada de la Regulación Regional para la asignación de derechos de transmisión anuales. Así como tampoco existe evidencia de daños y perjuicios al SER o al MER.

ANÁLISIS CRIE:

Se le aclara al recurrente, que en la resolución recurrida se determinó el **riesgo** al que fue sometido el mercado eléctrico regional producto de la inobservancia a la regulación regional al no realizar las verificaciones complementarias de conformidad a lo requerido por la regulación regional, el EOR asignó DT por encima del máximo valor de importación de El Salvador; situación que de hecho elimina por completo el concepto de **firmeza** asociado a los DT y al que se refiere el numeral apartado 8 del Libro III del RMER, toda vez que de haberse requerido la operación del 100% de los DT asignados, estos no hubieran podido ser operados, ya que como el mismo EOR indicó, éstos hubiesen sido recortados durante la fase del predespacho regional, incumpliendo así el inciso b) del numeral D6.2 del Libro III del RMER, el cual establece que con los DT asignados se debe verificar que la potencia firme inyectada pueda ser retirada en los nodos correspondientes.

El hecho de eliminar el concepto de firmeza de los DT producto de la inobservancia del EOR a la regulación regional en el marco de la verificación complementaria al proceso de asignación de DT, constituye una conducta que puso en grave riesgo la seguridad y confiabilidad del mercado, lo que a su vez pudo haber conllevado a una afectación a la continuidad y calidad del servicio producto de la no operación de los derechos de transmisión, derechos firmes y/o contratos firmes.

En el mismo orden de ideas, el numeral 8.1.1 del Libro III del RMER establece que un derecho de transmisión asigna a su titular un derecho de uso o financiero sobre la Red de Transmisión Regional (RTR) durante su período de validez, por lo que el conjunto de condiciones y requerimientos establecidos en la regulación regional en el marco del proceso verificación complementaria a los procesos de asignación de derechos de transmisión representan condiciones técnicas fijadas por la regulación para la prestación del servicio de transmisión del sistema de transmisión. En tal sentido, el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral D6.2 del Libro III del RMER, corresponde a un incumplimiento el cual se encuentra tipificado en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo. Por otro lado, el hecho de haber calculado las capacidades operativas de transmisión para asignación de DT sin tomar en cuenta el conjunto de valores de importación contenidos en el estudio de seguridad operativa validado por el EOR y vigente a la fecha de publicación de las COTDT incluyendo sus actualizaciones, representa un incumplimiento a lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, incumplimiento que tuvo como resultado que en lugar de utilizar el menor valor de importación del área de control de El Salvador de 235 MW, el Operador Regional utilizó un valor superior (250 MW), situación que puso en riesgo la seguridad y confiabilidad del mercado pudiendo desembocar en afectaciones a la continuidad y calidad del servicio derivado de la no operación de los DT asignados.

En virtud de lo anterior y contrario a lo indicado por el recurrente, la CRIE en la resolución recurrida, claramente determinó cual fue el "grave riesgo" en el que las conductas del EOR pusieron a la RTR y al MER, por lo cual, en cumplimiento a la *Regulación Regional*, correspondía declarar los incumplimiento identificados en la instrucción del procedimiento sancionatorio como "Muy graves".

Como se ha indicado y contrario a lo que planeta el recurrente, en autos se ha acreditado y así consta en la resolución recurrida, que el EOR incumplió con la regulación regional, habiendo puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, ocasionando además, serias afectaciones económicas y comerciales al MER al generar sobrecostos por asignaciones de potencia en Derechos Firmes superiores a los que se podía importar a El Salvador. Ahora bien, en cuanto al dolo a que hace referencia el recurrente, debe indicarse que tal y como consta en la resolución recurrida, el EOR es responsable no por dolo sino por culpa grave, de incumplir con la Regulación, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación.

Multa Desproporcionada

En el apartado 4 del "INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME DE INSTRUCCIÓN CRIE-PS-06-2019", de fecha 6 de diciembre de 2019, relacionado con el cálculo de las multas, "Premisas para el cálculo de multa" se observa que tal detalle no muestra las referencias de las cuales obtuvo dichos datos, no detallan ninguna memoria de cálculo y dentro del mismo apartado presenta una redacción confusa para las justificaciones de los montos que obtuvo para la multa, por lo que no es posible reproducir los montos.

Como ya lo dijimos, el Artículo 30 del Segundo Protocolo clasifica como incumplimientos muy graves las conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del MER y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realice el EOR. El literal "a" del referido artículo dice: que el incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión es un incumplimiento muy grave; así como el literal k del mismo artículo que dice que también constituye incumplimiento muy grave, los otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.

El reglamento a que se refiere el literal "a" del Art. 30 del Segundo Protocolo es el que se apruebe por la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión y no el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue aprobado por resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013 y luego modificado mediante resolución CRIE-23-2014, en adelante el "Reglamento Sancionatorio", reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, OS/OMS y EOR, según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo.

Cabe preguntarse: ¿Se ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del MER por las acciones del EOR? Más importante aún, ¿ha probado la CRIE el grave riesgo al MER por las conductas del EOR? A entender del EOR no ha habido ningún evento, consecuencia de la conducta alegada por la CRIE, que haya afectado la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER.

Parece obviarse también lo regulado en el Art. 36 del Reglamento Sancionatorio que dice que las sanciones, especialmente el monto de las multas a imponer, serán graduadas dentro de los límites establecidos en el Segundo







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar, considerando las circunstancias concurrentes y observándose los criterios indicados en el literal "d" del Art. 37 del mismo reglamento (cabe remarcar que el literal "d" del Art. 37 del Reglamento Sancionatorio no existe, al menos no en la versión publicada en su página web por la CRIE).

Se ha obviado graduar la sanción conforme al Art. 39 del Régimen Sancionatorio, pues no se ha guardado la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, pues no se ha causado -o por lo menos no se ha probado- ningún perjuicio causado al MER y a los agentes del mercado, ni se ha impactado la operación del MER, ni mucho menos se ha probado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

En todo caso, en ningún momento se ha aportado prueba, por parte de la CRIE que esto haya sucedido. No se puede sancionar, si no en virtud de una cuantificación real y efectiva del daño que se pretende imputar al EOR. La CRIE tenía la obligación de investigar, no quedarse con meras apreciaciones y especulaciones subjetivas. Otro de los principios generales del derecho que se ha obviado, pues, es el establecimiento de la verdad material en el proceso. La verdad material es la verdad verdadera, no aquella alcanzada por el mero cumplimiento de los formalismos. La verdad material es la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción. Como detentador de la facultad de sancionar, la CRIE ha sido dotada por la Regulación Regional de facultades para investigar la mencionada realidad. Tal pareciera ser que la actitud investigadora de la CRIE se quedó en meros formalismos y subjetivismos, desprovistos de la recta intención de buscar la verdad material.

Como consecuencia de lo anterior, y para tratar de aclarar las cosas, creemos que en el peor de los casos estaríamos en presencia de un incumplimiento grave de los mencionados en el Artículo 31 del Segundo Protocolo, que dice que se clasifican como tales las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves. No se puede sancionar, si no en virtud de una cuantificación real y efectiva del daño que se pretende imputar al EOR. El mero hecho de imponer una multa sin la cuantificación de un daño probado y real, viola el principio Proporcionalidad de la Sanción.

Los artículos 35 del Segundo Protocolo y 44 del Reglamento Sancionador dictan que, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida. Es pertinente aclarar que, aunque la conducta imputada fuera cierta, el EOR no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones.

Es más, el 44 del Reglamento Sancionatorio dice que cuando la CRIE imponga una multa, la cuantía deberá guardar relación con los perjuicios causados, con la existencia de intencionalidad o reiteración o reincidencia.

En caso que la CRIE insista en reiterar su decisión, es fundamental que justifique la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la supuesta infracción, considerando lo establecido en el artículo 8, literal B) inciso d) del Régimen Sancionatorio, así como que demuestre la existencia de intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción y especifique cuál es el beneficio que el EOR obtuvo como resultado de la supuesta infracción; además, especifique cuál es el impacto que ocurrió en los procesos técnicos y comerciales del SER y del MER producto de la supuesta infracción, ya que el EOR ha demostrado todo lo contrario, de conformidad con el artículo 39 del mencionado Reglamento Sancionatorio.

ANÁLISIS CRIE:

Bajo las consideraciones de lo indicado por el EOR, con relación a las premisas para el cálculo de multa, la referencia de las fuentes de información así como la memoria de cálculo y su impedimento para reproducir los cálculos realizadas por la CRIE, se aclara que los datos utilizados para los cálculos presentados en el "Informe complementario al Informe de Instrucción CRIE-PS-06-2019", derivan de un proceso de tratamiento de información de base de datos, realizado por la CRIE, con información extraída de los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) y verificada con la base de datos del EOR, así como de premisas de cálculo establecidas en el informe. En ese sentido, se reitera que las premisas utilizadas y las variables explicativas, permitieron estimar las afectaciones al MER y pueden ser reproducidas por dicho Ente Operador con la información que este tiene a su disposición.





Com Islón-Regional de Interconexión Eléctrica

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Contrario a lo que afirma el EOR, el "Informe Complementario al informe de Instrucción CRIE-PS-06-2019", define claramente las premisas utilizadas para el cálculo de la multa considerando para tales efectos, la definición del riesgo y de los perjuicios causados. En ese sentido, en el apartado número 4 del referido informe se estimó el riesgo como:

"el cargo al MER que se hubiese generado derivado del pago de Renta de Congestión (RC) asociado a la potencia asignada de más, considerando condiciones operativas limitadas que no hubiesen permitido la transmisión de energía asociada a dichos DT's y que hubiesen generado un desbalance importante en la liquidación de los Contratos Firmes dado el pago únicamente de RC a los agentes tenedores de DT, sin una contra parte asociada de Cargos de Mercado de Oportunidad de Contratos (CMORC) descontando los IVDT's asociados a la potencia asignada de más."

Por otra parte, se tiene que el perjuicio se estimó como el resultado operacional de los DT's asignados de más, calculado de forma ex post, considerando las variables de Renta de Congestión y CMORC asociada a dicha potencia. En ese sentido, se estimó que el perjuicio causado en el MER "se tradujo en Cargos Variables de Transmisión (CVT) negativos que afectaron al MER". Asimismo, considerando lo estipulado en metodología de cálculo, conciliación, facturación y liquidación de los cargos variables de transmisión, dichos CVT negativos tuvo un impacto directo en el monto total trasladado a la demanda regional.

En razón de lo anterior, la cuantificación de los perjuicios causados por la potencia en derechos firme asignada de más, desvirtúa las aseveraciones del EOR que "no ha habido ningún evento, consecuencia de la conducta alegada por la CRIE" y que "no se ha causado –o por lo menos no se ha probado perjuicio causado al MER y a los agentes del mercado".

En cuanto al argumento del EOR, que el monto de la multa viola el principio de proporcionalidad de la sanción y que la cuantía deberá guardar relación con los perjuicios causados, se reitera lo indicado en los análisis del informe complementario, en el sentido que dado los considerables perjuicios causados al MER, y el riesgo de iliquidez al que fue expuesto el MER, dichos montos no fueron aplicados de forma absoluta como monto de la multa, por lo cual se aplicó un factor de proporcionalidad entre el riesgo identificado y el perjuicio estimado. Tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	Montos en USD			
Resultado Operacional (Afectaciones)	3, 049,120.63			
Riesgo	19,275,263.12			
Factor (%) (Afect /Riesgo)	15.82%			
Cálculo de Multa Global	482,335.13			
Aplicando factor a afectaciones	402,333.13			

Límite Máximo (Segundo Protocolo)	1,000,000
Multa Propuesta (Global)	482,000
Multa por Incumplimiento (50/50)	241,000







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Con relación al cuestionamiento del EOR en el que solicita la CRIE especificar "cuál es el beneficio que el EOR obtuvo como resultado de la supuesta infracción", se señala que la CRIE en ningún momento ha indicado que el EOR ha obtenido beneficios de las infracciones imputadas y que el monto de las sanciones económicas impuestas consideran los perjuicios causados al MER derivados de las mismas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 39 y 40 del Segundo Protocolo, los cuales señalan que la CRIE debe observar cómo criterios para la graduación de la sanciones la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicio y beneficio. En el presente caso dado que se identificaron los perjuicios ocasionados por el actuar del EOR, fue este criterio el utilizado para imponer las multas al EOR.

Por su parte, en cuanto a que la CRIE debe demostrar la "intencionalidad" del EOR, cabe señalar que en la resolución recurrida se indicó que dicho Ente era responsable "... por culpa grave, de incumplir con la Regulación, en virtud de (...) no actuó con la diligencia debida, ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, ...", es decir no se hizo referencia a la "intención" del EOR de incumplir con la Regulación Regional, en virtud de lo cual no debe probarse tal extremo.

Finalmente, se aclara al EOR que como parte de la base normativa citada en el informe complementario, el literal "d" del artículo 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, corresponde a un error tipográfico, debiendo entenderse que la referencia correcta es la del literal "b" del referido artículo.

La multa no es la solución, al final paga la demanda

Las multas impuestas ponen en duda la capacidad técnica del EOR y dañan su imagen; ratificarlas será peor. El ya citado Art. 25 del Tratado Marco dice que el EOR tiene, entre otras, "(...) personalidad jurídica propia (...) independencia económica, independencia funcional (...)" En ese sentido el CUARTO RESUELVE de la Resolución, en la parte que dice: "El cumplimiento de la presente instrucción (...) por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto de dicho ente", también atenta contra la independencia económica y funcional del EOR. Ningún ente, dentro del SER, tiene la capacidad legal de instruirle a otro ente independiente qué hacer con su presupuesto. Esta violación atenta directamente contra norma convencional escrita, el Tratado Marco, suscrito por los estados contratantes, que SI están en situación de superior jerárquico con respecto a los miembros del SER.

El Artículo 26 del Segundo Protocolo dice que: "La responsabilidad derivada de la aplicación del régimen de sanciones, es independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de la aplicación del derecho interno de las Partes, que pudiera resultar aplicable en cada caso." Al no haberse fijado una responsabilidad administrativa, civil o penal adicional, no puede instruirse al EOR sobre el origen presupuestario de los fondos con los que deben pagarse las multas impuestas.

Además, debe considerarse que el EOR es una entidad regulada, la cual no tiene presupuesto para cubrir gastos adicionales por multas, y las coberturas de seguro respectivo son limitadas, por lo tanto, los costos que no puedan cubrirse con dicho seguro deberán ser cubiertas por la demanda que pagan los habitantes de América Central.

ANÁLISIS CRIE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, la CRIE debe velar por la correcta aplicación de la Regulación Regional de forma uniforme. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de dicho Protocolo, las sanciones se aplicarán a los agentes, OS/OM y EOR, sin hacer distinción, el mencionado Protocolo, a tratos distintos entre éstos; resultando improcedente de esta manera sugerir no aplicar la regulación regional y de esta forma evitar dañar la imagen del EOR.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Por otra parte, no debe confundir el recurrente la independencia económica e independencia funcional, que le ha dotado al EOR la Regulación Regional, como un eximente de responsabilidad administrativa ante los incumplimientos a dicha regulación. En ese sentido, establece el artículo 23 del Segundo Protocolo que el EOR se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, así como lo que establece el referido artículo 29 del Segundo Protocolo, en cuanto a que las sanciones se aplicarán al EOR, si luego del debido proceso resulta responsable, tal y como ocurrió en el presente caso. Así mismo, no debe perder de vista el recurrente que de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional, la CRIE es el ente regulador del MER y dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar el Cargo por servicio de operación; de allí que el uso que se haga de los recursos aprobados por esta Comisión como parte de dicho cargo, deberán realizarse en los términos y según el destino para los que han sido aprobados. Es así que se encuentra fundamento en lo establecido por esta Comisión en la resolución impugnada, en cuanto a que: "(...) por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL (...)".

En cuanto al argumento del recurrente de que las coberturas del seguro respectivo son limitadas, por lo que los costos que no puedan cubrirse con dicho seguro deberán ser cubiertas por la demanda que pagan habitantes de América Central, se indica que la resolución impugnada es clara en imponer las multas al EOR, no a los "(...) habitantes de América Central (...)"; lo anterior sin perder de vista que en atención a las solicitudes de dicho Ente Operador, la CRIE ha considerado desde el año 2012, como parte del Cargo por el servicio de operación recursos para financiar el pago de una póliza de responsabilidad civil, atendiendo los riegos que el mismo EOR, ha considerado. Adicionalmente, resulta relevante indicar que de acuerdo al artículo 29 del Tratado Marco, el EOR dispone de otros ingresos distintos a los aprobados mediante el Cargo por el servicio de operación, los cuales podrían utilizarse para honrar las multas impuestas, producto de los incumplimientos determinados por esta Comisión. Ahora bien, en caso de que el EOR determine que no posee los recursos suficientes para el pago de la multa, deberá acreditar debidamente tal imposibilidad y plantear formalmente a esta Comisión dicho extremo, siguiendo los procedimientos establecidos en la Regulación Regional.

La CRIE: juez y parte

Es importante también destacar que además de la legalidad y certeza jurídica que todo acto administrativo emanado de la CRIE debe contener, el Regulador Regional, al encausar un proceso sancionatorio, también debe considerar los principios propios del Reglamento Sancionatorio de la CRIE, tomando en cuenta que "un principio" es un criterio fundamental en sí mismo, que marca el sentido de justicia de las normas, por lo tanto, debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables. Por lo tanto, si citamos el principio de culpabilidad, contenido en el literal "c", de la letra "B", del Art. 8 del Reglamento Sancionatorio: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave (...)"

En ese sentido la CRIE debe considerar que el EOR demuestra con suficientes evidencias que en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción; por ende, se reitera que mi representada no ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER. Es importante resaltar que el EOR de conformidad al artículo 28 del Tratado Marco, cumple con sus funciones y responsabilidades.

El problema de fondo -y hay que decirlo- es que la CRIE es juez y parte y esto nubla su apreciación de los hechos. La Resolución es un abuso del poder de la CRIE, cuando ha sido hecha a la medida de la CRIE, como el famoso "lecho de Procusto". Lo anterior, pone de manifiesto que la CRIE está expresando una opinión técnica de la aplicación de la metodología vigente. Es por eso que es razonable sugerir que la CRIE no siga abriendo procesos sancionatorios ni imponiendo multas mientras no haya una autoridad de alzada.







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a que "(...)debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables(...)", debe tenerse presente que contrario a lo manifestado por el recurrente, en todo momento se respetó por parte de esta Comisión los principios del procedimiento administrativo y los principios del derecho, incluso el principio de seguridad jurídica que se entiende como la clara, segura y firme convicción de la verdad. Es así que en la resolución impugnada, la CRIE determinó que la conducta del EOR era contraria a lo establecido en el numeral D6.2 en sus incisos "a y "b" del Anexo D del Libro III del RMER, al no haber realizado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, la verificación complementaria de forma íntegra, toda vez que omitió verificar la no superación de las máximas transferencias entre áreas de control y contrario con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017 al no haber calculado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807 la capacidad operativa para la asignación de Derechos de Transmisión, observando la mínima capacidad de importación asociada al área de control de El Salvador y calculó la capacidad operativa para la asignación de Derechos de Transmisión considerando para el efecto modificaciones a las capacidades de importación, exportación o porteo, solicitados por los OS/OMS de Nicaragua y Panamá, sin que los mismos fueran debidamente validados previo a la publicación de la Capacidad Operativa de Transmisión de Derechos de Transmisión (COTDT) para los correspondientes períodos de asignación, aun y cuando el EOR de acuerdo con el artículo 23 del Segundo Protocolo, está obligado a acatar sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, misma que se encuentra integrada por "el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE" según el artículo 21 del Segundo Protocolo.

Por otra parte, en el respectivo procedimiento sancionatorio se determinó que el EOR es responsable, por culpa grave, de incumplir con la Regulación, en virtud de que como ya se indicó el recurrente a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, no haber realizado dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, la verificación complementaria de forma íntegra toda vez que omitió verificar la no superación de las máximas transferencias entre áreas de control, así como que las potencias firmes inyectadas pudiesen ser retiradas en los correspondientes nodos, de conformidad con lo establecido en el numeral D6.2 en sus incisos "a y "b" del Anexo D del Libro III del RMER. En este sentido, se determinó que producto de los incumplimientos del EOR, se dieron impactos en la operación del MER, así como perjuicios al mismo, que el resultado operacional de los DT's por MW asignados de más por el EOR generaron un perjuicio al MER de USD 3, 049,120.63.

Finalmente, se le aclara al recurrente que tal y como se ha indicado, es esta Comisión el ente regulador y normativo del MER y la encargada de velar por el cumplimiento de la regulación regional, ejerciendo para tal efecto su potestad sancionatoria. Así mismo, cabe señalar que fue la voluntad de los Estados Parte del MER, que la forma en la que esta Comisión pueda revisar sus resoluciones fuera por medio del recurso de reposición, mismo que es conocido y resuelto por esta Comisión, es así que el actuar de esta Comisión, tanto en la investigación preliminar, procedimiento sancionatorio y resolución recurrida ha estado apegado a derecho Siendo así, no resulta procedente sugerir que esta Comisión incumpla con las obligaciones que le han sido impuestas en el Tratado Marco y sus Protocolo, con la justificación de que no existe tribunal de alzada.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Existen otros mecanismos para solventar conflictos

Dice el EOR en sus alegatos finales: "Por lo anterior, nuestra representada aboga al sano juicio del Regulador Regional de valorar justamente la actuación del EOR, y que conforme al "principio de verdad material" considere las circunstancias antes relacionadas, tomando en cuenta el hecho de que tampoco existe evidencia de perjuicio causado y se aprecia la buena fe del Operador Regional, que pone en evidencia que el EOR no ha incumplido de forma voluntaria, ni dolosa la Regulación Regional, ni las resoluciones de la CRIE y por lo tanto, al EOR no se le puede atribuir incumplimiento de lo actuado en el caso que nos ocupa." No ha atendido la CRIE los argumentos del EOR, ni ha sido la CRIE diligente en el establecimiento de la verdad material; se quedó con la presunción de que el EOR actúo en forma incorrecta, pero se abstuvo de investigar a fondo para verificar si esta conducta era real o no, violando de esta forma lo prescrito en el apartado 2.2.2.3 del Libro I del RMER.

Es oportuno recordar al Regulador que la Regulación Regional, específicamente en el numeral 2.6.1 del Libro IV del RMER, establece mecanismos alternos que permiten mitigar o corregir situaciones detectadas por la CRIE, diferentes al inicio de un proceso sancionatorio, que podrían tener consecuencias más efectivas en pro del desarrollo del MER.

Una solución a lo anterior podría ser someter esta controversia -como también lo sugiere la Regulación Regionaly entablar un proceso de dialogo en donde se encuentren soluciones amigables a los problemas planteados por la misma Resolución Regional. La imposición indiscriminada de multas no va a solucionar la problemática del MER.

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a que la CRIE no ha sido diligente en el establecimiento de la verdad material, debe tenerse presente que contrario a lo manifestado por el recurrente, la CRIE en la resolución impugnada consideró y valoró cada uno de los argumentos expuesto por el EOR en la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-06-2019, habiéndose determinado mediante la instrucción del respectivo procedimiento sancionatorio, que: a) El EOR dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, no realizó la verificación complementaria de forma íntegra toda vez que omitió verificar la no superación de las máximas transferencias entre áreas de control, así como que las potencias firmes inyectadas pudiesen ser retiradas en los correspondientes nodos, incumpliendo lo establecido en el numeral D6.2 en sus incisos "a" y "b" del Anexo D del Libro III del RMER, lo cual constituye un incumplimiento a la Regulación Regional por incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión, habiéndose puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional y del Mercado Eléctrico Regional. En virtud de lo anterior, la conducta del EOR se tipifica como incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" del Segundo Protocolo; y b) El EOR dentro de los procesos de asignación de derechos de transmisión anuales A1707 y A1807, no calculó la capacidad operativa para la asignación de Derechos de Transmisión, observando la mínima capacidad de importación asociada al área de control de El Salvador y calculó la capacidad operativa de transmisión, para la asignación de Derechos de Transmisión considerando para el efecto, modificaciones a las capacidades de importación, exportación o porteo, solicitados por los OS/OMS de Nicaragua y Panamá, sin que los mismos fueran debidamente validados previo a la publicación de las COTDT para los correspondientes períodos de asignación, posiblemente incumpliendo lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, lo cual se constituye como incumplimiento a la Regulación Regional, al haberse puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional y del Mercado Eléctrico Regional. En virtud de lo anterior, la conducta del EOR se tipificó como incumplimientos Grave a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "k" del Segundo Protocolo. Con base en lo anterior, no lleva razón el EOR, en cuanto a que esta Comisión ha faltado al principio de verdad material.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Por otra parte, se le indica al recurrente que los mecanismos que sugiere implementar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.6.1 del Libro IV del RMER; son considerados y adoptados por la CRIE, según el resultado de cada una de las investigaciones que realice en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia.

En este contexto, debe indicarse que si en las investigaciones se determinan omisiones o lagunas en la regulación, se procede con las propuestas de mejora regulatoria que corresponden. En esos casos particulares, no habría elementos para iniciar procedimientos sancionatorios.

De conformidad con lo establecido en el Regulación Regional, si producto de las investigaciones que lleva a cabo la CRIE en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, se identifican posibles incumplimientos a la regulación regional; la CRIE se encuentra facultada y con el deber de iniciar los procedimientos sancionatorios, tal y como sucedió en el presente caso.

Asimismo, como se ha indicado, el ejercicio de la potestad sancionatoria no es discrecional, si no que constituye un deber de esta Comisión como Regulador Regional, a quien se le ha encomendado vigilar el cumplimiento de la Regulación Regional y sancionar a quienes la incumplen. Lo anterior claro está, sin detrimento de que simultáneamente, incluso, producto de sus investigaciones y durante los respectivos procedimientos sancionatorios, pueda instruir y ordenar a los participantes del MER sobre su forma de actuar para garantizar el debido funcionamiento del MER.

En ese sentido puede observarse lo que al efecto establecen los artículos 22 inciso a) y 23 inciso h) del Tratado Marco, así como los artículos 21, 25, 27, 29, 45 y 50 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente, toda vez que cualquier esfuerzo, iniciativa o acción, que pretenda menoscabar, sustituir o sujetar el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Comisión, resulta improcedente.

VII

Que en reunión a distancia número RAD-153-2020, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el **EOR** en contra de la resolución CRIE-89-2019, acordó declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos lo resuelto en la resolución impugnada, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), en contra de la resolución CRIE-89-2019.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-89-2019.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en cuarenta y cinco (45) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día viernes veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO